

EXPEDIENTE N°: 293/2014

**QUEJOSOS:**\*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD:** Elementos de la Policía Estatal Acreditable.

**RECLAMACIÓN:** Violaciones al Derechos a la Libertad Personal, Integridad Personal, Propiedad, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Derechos de la Víctima u Ofendido.

**RESOLUCIÓN:** Recomendación núm.: 34/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **293/2014**, iniciado con motivo de la queja presentada por \*\*\*\*\* **en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\***, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a **elementos de Policía Estatal Acreditable**, mismos que se calificaron como **detención arbitraria, lesiones, robo y retención ilegal, lo que se traduce en violaciones del derecho a la libertad e integridad personal, así como violación del derecho a la propiedad**, por lo cual una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 01 de septiembre del 2014, la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\* y otros**, quienes denunciaron lo siguiente:

**La C. \*\*\*\*\*** denunció:

*“Que el domingo 31 de agosto del presente año, aproximadamente a las 1:30 a.m., mi cuñado \*\*\*\*\*, se encontraba en un bar ubicado en el 15 y 16*

\*\*\*\*\*, denominado “La \*\*\*\*\*”, habiéndonos enterado por parte de unos amigos de éste de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otros de los que no recuerdo sus nombres, que se lo habían llevado detenido junto con unos meseros de dicho bar, ya que según comentaron sus amigos en el interior habían dos elementos de la Policía Estatal vestidos de civil, los cuales estaban tomando y estaban armados y haciendo escándalo, por lo que los meseros los sacaron del lugar para restablecer el orden, pero posteriormente llegaron dichos elementos acompañados de más policías a bordo de la patrulla \*\*\*\*\* de dicha corporación, y fue cuando se llevaron detenido a mi cuñado \*\*\*\*\* y a los meseros, por lo que desde ese momento acudimos al 2 Zaragoza, a la Policía Ministerial, a la Procuraduría del Estado y al Complejo de Seguridad Pública a buscarlo, pero en todos los lugares nos dijeron que no sabían nada y que no lo tenían detenido, y pese a que en el complejo les dijimos que teníamos el número de patrulla, incluso las placas de la camioneta, un elemento nos manifestó que podían ser vehículos clonados, y fue hasta el día de ayer a las 5:00 de la tarde que lo localizamos en la Procuraduría General de la República, porque llegaron con él a dicho lugar, llevándolo elementos de la Policía Estatal junto con las otras personas que detuvieron con él, a bordo de una patrulla distinta a la que los detuvo y como a las 10:00 p.m. le permitieron a mi esposo \*\*\*\*\* hablar con él en las celdas y le comentó que lo habían llevado a unas oficinas de la Policía Estatal, que lo habían amarrado y golpeado, lo tablearon y además le robaron sus pertenencias como son sus tenis, cinturón, cadena de oro, tarjetas bancarias e identificaciones, así como \$6,000.00 que traía consigo que como tiene el negocio de las Grúas \*\*\*\*\*, paga la nómina y por ello traía dicha cantidad. Hago mención que en este momento se encuentra detenido mi cuñado \*\*\*\*\* en las celdas de la Procuraduría General de la República, por lo que solicito que personal de este Organismo acuda a dicha oficina a fin de recabarle su denuncia, así como para que se de fe de las lesiones que presenta y que le fueron causadas por elementos de la Policía Estatal Acreditada”.

**La C. \*\*\*\*\***, expresó:

“El día de ayer 31 de agosto del año que transcurre, eran aproximadamente las 20:30 horas cuando recibí una llamada telefónica por parte de mi esposo \*\*\*\*\* haciéndome del conocimiento que se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República y que acudiera a dicho lugar, por lo que inmediatamente me trasladé a la PGR, en donde unas personas que se encontraban ahí me comunicaron que había existido una riña en el bar denominado la “cervecera”, y que la riña había sido con unos policías que andaban de civil los cuales estaban consumiendo bebidas en el bar, y que después de la pelea los policías habían regresado acompañados de elementos de la Policía Estatal y habían detenido a 5 personas entre ellas mi esposo, y que habían andado buscando a sus familiares todo el día anterior en diferentes lugares y que no les daban información sobre su paradero, la suscrita

*ingresé a las instalaciones de la Procuraduría General de la República acompañada de mi mamá la señora \*\*\*\*\*, observando que mi pareja se encuentra golpeado, ya que en el ojo izquierdo presenta un moretón, al preguntarle qué era lo que había pasado me respondió que elementos de la Policía Estatal lo habían detenido, los amarraron y además lo habían golpeado, siendo todo lo que me comentó, yo le pregunté sobre sus pertenencias refiriéndome a su celular, su cartera en la cual traía sus identificaciones así como una cadena de acero que traía en su cuello, me dijo que los Policías Estatales se las habían quitado, después de eso me salí del lugar en donde estaba detenido, y me fui con el guardia y a la Agencia del Ministerio Público Federal sin recordar a cual para preguntar por las pertenencias de mi esposo, en dichos lugares me informaron que ahí habían llegado sin nada y que desconocían pertenencias que traían”.*

**El C. \*\*\*\*\***, refirió:

*“Que el día 31 de agosto del año que transcurre, siendo aproximadamente las 02:00 horas, detuvieron a mi hijo \*\*\*\*\* elementos de la Policía Estatal cuando se encontraba en el \*\*\*\*\* frente al negocio denominado la “\*\*\*\*\*” lugar en donde trabaja, mi esposa me comentó que mi hijo fue golpeado en la espalda y en el tórax por parte de dicho elementos, quienes además abusando de su poder después de que fue detenido no lo pusieron inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, ya que transcurrió aproximadamente 15 horas desde su detención hasta que fue puesto a disposición”.*

**La C. \*\*\*\*\*** dijo:

*“Que comparezco ante este Organismo en representación de mi hijo \*\*\*\*\* , ya que desde el día sábado 30 de agosto del presente año, él se fue a trabajar como mesero en una cervecería que se ubica en el \*\*\*\*\*; que al día siguiente domingo 31 de agosto yo me alarmé al ver que mi hijo no llegaba, ya que normalmente sale a las 3:30 del trabajo, y ya como a mediodía le llamé a su novia \*\*\*\*\* para preguntarle por él, pero ella tampoco sabía nada de él, y nos preocupamos mucho y empezó a buscarlo en el 2 Zaragoza, en la ministerial y no lo encontró y me lo informó por teléfono, después ella se comunicó con el patrón de mi hijo \*\*\*\*\* , quien le manifestó que por la noche del sábado al bar acudió un agente de la policía de civil, estaba tomando y se portó muy prepotente y andaba borracho, y se efectuó una riña con otro cliente, que por lo grosero del policía mi hijo y sus compañeros de trabajo lo sacaron del lugar, pero el agente se molestó y les llamó a otros elementos de la Policía Estatal, los cuales llegaron y abusando de su poder empezaron a golpear, llevándose detenido a mi hijo y a 4 personas más, pero eso había acudido desde las 11:30 de la noche y ya era el día siguiente y ni mi hijo ni los demás muchachos estaban ante ninguna autoridad, y llamamos a la PGR y me dijeron que no lo tenían, y así lo anduvimos buscando toda la tarde y fue casi a las 4 de la tarde del día de ayer, en que supimos que estaba detenido en la PGR, y*

*me trasladé a ese lugar y ya como a las 10 de la noche me permitieron verlo y me pude dar cuenta de que está muy golpeado, así como también los otros muchachos, y que me informó que no sabe a donde se lo llevaron los policías estatales pero señala que los golpearon mucho y que abusaron del cargo que tienen y los pusieron ante esa autoridad injustificadamente y mucho después de haberlos detenido y sumamente golpeados. Así mismo, deseo agregar que el día de ayer le pregunté al Agente del Ministerio Público de las pertenencias de mi hijo, y me informó desconocer de ello, ya que, al parecer solamente se le puso a disposición el carro que es un Datsun 79 de color azul, pero falta la cartera de mi hijo de color café con sus documentos personales y su dinero, desconozco qué cantidad, el mandil con el dinero de la venta, ya que, estaba trabajando, un rosario de plata, su celular marca LG de color blanco, las llaves del carro y de la casa, por lo que creo que los policías que lo detuvieron lo despojaron de sus pertenencias, además, de que pude observar que el vehículo lo llevaba remolcado una grúa y ya no tenía el estéreo, también se lo robaron”.*

**La C. \*\*\*\*\***, informó:

*“Solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos toda vez que mi hijo \*\*\*\*\* , quien labora como mesero en el bar “La \*\*\*\*\*” ubicado en el \*\*\*\*\* de esta ciudad, el domingo 31 de agosto del presente año, no me llamó para que fuera a recogerlo a la hora de salida de su trabajo como habíamos quedado, siendo ya las 3:00 a.m., por lo que me preocupé y empecé a indagar con sus amigos para ver donde se encontraba, acudimos a la Delegación del 2 Zaragoza y allí nos dijeron que ellos no tenían ningún reporte que hablara al 066 porque ellos coordinan toda esa cuestión, llamé al 066 y ahí me informaron que no tenían ningún reporte en cuanto a mi hijo, y entre las 2:00 y 3:00 de la tarde de ese mismo día, me llegó un mensaje del hijo del dueño del bar informándome que acudiera a la PGR porque ahí se encontraba detenido mi hijo \*\*\*\*\* , enseguida me trasladé a dichas oficinas, observé que mi hijo estaba descalzo y golpeado, no me permitieron verlo ni hablar con él, porque los tenían incomunicados y fue hasta las 10:00 de la noche que tuve comunicación con él, pero solo 3 minutos y me dijo que le habían quitado todas sus pertenencias, inclusive traía el mandil donde traía el dinero de los clientes que le habían pagado, su cartera, su credencial de estudiante y la de elector, y según información proporcionada por el Ministerio Público Federal lo detuvieron por una riña, y que derivado que en el exterior del lugar donde ocurrió la detención encontraron un arma en un vehículo es que lo pusieron a disposición de autoridades del fuero federal.”*

Por su parte, mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de diciembre, el encargado de la Dirección General de la Tercera Visitaduría General de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió a ésta Comisión, escrito de queja del C. \*\*\*\*\*, el cual se transcribe:

*“...Me dirijo a Usted para pedir su ayuda y su intervención sobre un caso de impunidad y abuso de poder por parte de la Policía Acreditable. El afectado es mi hijo \*\*\*\*\* de 24 años de edad el cual se encuentra recluido en el Penal Federal de Villa Aldama, Veracruz. Los hechos se suscitaron la noche del sábado 30 de agosto del 2014 en el local denominado “LA \*\*\*\*\*”, ubicado en el \*\*\*\*\* de esta ciudad capital en el cual mi hijo presentaba sus servicios como mesero, esa noche aproximadamente a las 1:30 am se suscitó una riña entre tres elementos de la Policía Acreditable y un cliente (los policías eran 3 elementos de la Policía Acreditable los cuales se encontraban francos y de parranda en ese lugar) los cuales se retiraron del lugar y solicitaron apoyo a tres patrullas de la Policía Acreditable y se presentan media hora más tarde y con abuso de autoridad arrestan al cliente y a 4 empleados incluyendo a mi hijo. Se los llevan de ese lugar y los presentan hasta las 3:30 pm del domingo 31 de agosto del 2014 en la PGR con cargos de Delincuencia Organizada, Posesión de Cartuchos, una escopeta y una granada de uso exclusivo del ejército además los presentan con lesiones las cuales fueron valoradas por el médico de Derechos Humanos y demuestran tortura. En el parte policial declaran los policías una versión que no corresponde a la realidad en su parte ellos comentan que se encontraban investigando un caso de secuestro y que fueron agredidos por elementos del lugar y que pidieron apoyo y que al llegar el apoyo fueron arrestados en la calle los 4 empleados huyendo del lugar en dos vehículos un Renault Clío color blanco y un Datsun 1600 color azul y que un tercer vehículo Jetta color negro que se dio a la fuga y que en los vehículos encontraron cartuchos y una granada. El caso se está llevando a cabo en el Juzgado Onceavo con la causa penal número \*\*\*\*\*, radicado en \*\*\*\*\* en el cual ya se presentaron pruebas que demuestran la inocencia y el abuso de éstos elementos, en el juzgado están resguardados 10 videos de circuito cerrado de ese lugar, los cuales ya fueron evaluados por peritos en informática de la PGR. En estos videos se ve claramente que los policías se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas y no en una investigación y que provocaron una pelea por causa de una mujer que estaban molestando y un cliente interviene y se provoca la pelea; también se ve la llegada de los elementos en las patrullas y aseguramiento del lugar y sustraen la escopeta de la oficina del dueño del local (la escopeta cuenta con permiso debidamente registrada) y se llevan a los 4 empleados y al cliente. A las cinco personas se las llevan a las 2:00 am aproximadamente y los policías en su parte dicen que fueron dejados en las celdas del 2 Zaragoza, a lo cual nunca pasó ya que no hay evidencia en los archivos de ese lugar. No es necesario ser un perito especializado para darse cuenta al ver los videos que todo esto es un abuso por parte de la Policía Acreditable. De los delitos que acusaban a mi hijo solamente está por el delito de posesión de artefacto bélico (granada) el cual es fácil de comprobar su*

*inocencia con los videos donde se ve claramente que él fue arrestado en el interior de su trabajo. Cabe aclarar que mi hijo no participa en ningún momento en la pelea ni en ninguna agresión verbal contra los policías, además es ridículo que mi hijo intentara huir en su vehículo Datsun 1600 modelo 1977 (que muy apenas funciona). Él es un joven honesto y trabajador egresado del Instituto Tecnológico de ciudad Victoria de la carrera de Ingeniero Industrial pero que por falta de fuentes de trabajo que le permitieran ejercer sus estudios mantenía una relación laboral con el dueño de este lugar desde hace 5 años en el cual tenía el puesto de mesero con un horario de miércoles, viernes y sábados de 7:00 pm a 3:00 am y en eventos especiales además también trabajaba en una Casa de Empeño \*\*\*\*\* con un horario de 8:00am a 5:00pm de lunes a sábado en el cual tenía el puesto de evaluados de mostrador...”.*

2. Una vez analizado el contenido de cada queja, éstas se calificaron como presuntamente violatorias de derechos humanos, por lo cual se admitieron a trámite, radicándose con el número 293/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre cada caso.

3. Mediante oficio \*\*\*\*\* , de fecha 04 de septiembre del 2014, el C. Lic. \*\*\*\*\* , Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

*“...Al respecto, me permito informar a Usted, que no son ciertos los hechos imputados a esta Autoridad por parte de las quejas, más sin embargo, no omito manifestar a Usted, que integrantes de la Policía Estatal Acreditable realizaron la detención de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día 31 de agosto de 2014, siendo las 04:30 horas aproximadamente, al recibir una llamada al radio matra el C. \*\*\*\*\* , en el cual se solicitaba apoyo por parte de integrantes de la Policía Estatal Acreditable, en el antro denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en la esquina de la calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad, trasladándose a dicho lugar y al encontrarse aproximadamente a unos cincuenta metros del antro, observaron a unas personas que corrían cruzando la calle a quienes se les indicó mediante parlante que se detuvieran, haciendo caso omiso a la indicación, e inmediatamente abordaron tres vehículos unos de color negro, azul y el otro gris, que se encontraban estacionados sobre la calle \*\*\*\*\* , enfrente del referido centro nocturno y tras ellos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , integrantes de la Policía Estatal Acreditable, logrando darse a la fuga los tripulantes de un vehículo Jetta,*

color negro, procediendo a cerrarles el paso al vehículo color gris y al azul, descendiendo de las unidades e identificándose inmediatamente como elementos de la Policía Estatal Acreditada, asegurando en el interior del vehículo color gris plata, marca Renault, tipo Clio, Modelo 2006, con número de serie \*\*\*\*\*, cuatro puertas, Placas de Circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, a simple vista, sobre el asiento trasero se encontraba una arma de fuego, con las características siguientes: arma de fuego, tipo carabina Camuflajeada, marca Benelli, con la leyenda BENELLI ARMI SYSTEM – SUPER BLACK EAGLE II, matrícula U \*\*\*\*\* , MADE IN ITALY, calibre al parecer 12 Milímetros y en la guantera que se encuentra en el tablero frente al asiento del copiloto, una GRANADA COLOR COBRIZO CON PUNTA DE COLOR DORADO, CALIBRE AL PARECER 40 MILÍMETROS, CON LA LEYENDA CTG 40MM HEDI M43 así como dos números ilegibles AMMLOTMA-87K166008, 40 MM M118 letras y números ilegibles 75. Al realizarle una revisión al vehículo color azul, Marca Nissan, tipo Sedan, con número de serie \*\*\*\*\* , número de motor \*\*\*\*\* , Modelo 1979, cuatro puertas, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, se aseguró debajo del asiento del chofer cuatro cargadores para arma de fuego abastecidos con diferentes cantidades de cartuchos dando un total de ochenta cartuchos útiles, apreciándose en su base la leyenda 7.62 x 39 Milímetros. Máxime que una vez que se realizó la detención de las personas, en el lugar de los hechos, se encontraban \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , integrantes de la Policía Estatal Acreditada, quienes nos manifestaron que momentos antes realizaban una investigación en el interior del centro nocturno, denominado “\*\*\*\*\*”, respecto de la desaparición de tres muchachas hechos acontecidos hace aproximadamente ocho días, cuando en unas mesas continuas a ellos se encontraban aproximadamente diez personas del sexo masculino, quienes estaban ingiriendo bebidas alcohólicas y empezaron a caminar cuando de forma imprevista los empezaron a agredir a golpes, repeliendo la agresión de la misma forma, continuando esta hasta el exterior del referido centro y que por el número de personas que eran fue que tuvieron que solicitar apoyo por vía radio, que los agresores salieron corriendo del antro y ellos en su persecución y que son las personas que estaban detenidas. De lo antes señalados se establece que los integrantes de la Policía Estatal Acreditada, que realizaron la detención de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cometieron los hechos que se les imputan ya que éstos únicamente cumplieron con su deber, pues los quejosos se encontraban en delito flagrante. [...].”

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado a los quejosos para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, mediante acuerdo del doce de septiembre del dos mil

catorce, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

### **5.1. Pruebas aportadas por la autoridad.**

5.1.1. Documental consistente en copia del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 31 de agosto del 2014, signado por los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, integrantes de la Policía Estatal Acreditada, de esta ciudad, mediante el cual se puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal a los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, así como las pertenencias de los mismos.

### **5.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.2.1. Constancia de fecha 01 de septiembre del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que estando constituido en la Agencia del Ministerio Público Federal con el titular Licenciado \*\*\*\*\*, con el fin de que se me permita el acceso a las celdas de dicha corporación para entrevistarme con el detenido \*\*\*\*\*, así mismo le presento los oficios \*\*\*\*\* del presente año, para que nos brinde las facilidades, tanto al suscrito como al Dr. \*\*\*\*\*, por lo que dicho servidor público nos brindó todas las facilidades para entrevistarnos con el detenido antes señalado, por lo que se le cuestionó al Ministerio Público Federal el número de averiguación previa, así como el delito que se le imputa al detenido, informándome que la averiguación previa es la número \*\*\*\*\*, por el delito de Violación a la Ley de Armas de Fuego y Exclusivo, siendo un delito grave concluye el servidor público”.*

5.2.2. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\*, quien manifestó lo siguiente:

*“Que el día de ayer domingo en la madrugada poquito antes de las 2:00 de la mañana, yo me encontraba en el bar denominado la \*\*\*\*\*, ubicado en el \*\*\*\*\*, quien me acompañaban algunos amigos, cuando repentinamente entraron varios agentes de la Policía Estatal todos cubiertos de sus rostros, excepto uno que andaba con un uniforme especial, mismo que ordenó que me llevaran junto con otras personas que*

*estaban en dicho lugar, subiéndome a la caja de una patrulla de la Estatal, subieron a los demás boca abajo, llevándonos al campo de tiro que está en la salida vieja a Tula, quiero manifestar que desde que nos subieron a la unidad nos iban golpeando y que al llegar al campo de tiro nos hincaron toda la mañana hasta que llegaron otros elementos con la misma persona que había ordenado nuestra detención, ahí nos volvieron a golpear, con patadas, cachazos y con el mango de una hacha en diferentes partes del cuerpo, ahí me quitaron mi cartera con dinero cerca de \$6,000.00 pesos, mi reloj, mi celular y a golpes me solicitaban la contraseña de mi celular para desbloquearlo, ya amanecido nos volvieron a subir a la unidad donde nos trajeron paseando, pero nos llevaban golpeando, ahí nos llevaron a unas oficinas donde íbamos tapados, alcanzando a observar que nos llevaron a un cuartito donde observé que decía Procuraduría General de Justicia, en eso nos visitó una doctora de la Procuraduría donde le argumenté que las lesiones que presentaba eran producto de los golpes que me habían dado los policías estatales y como ahí resguardándonos había un agente estatal, éste le informó a un superior de él, lo que yo había dicho, en eso él ordenó que me golpearan cuando ya me traían a la P.G.R., posteriormente nos llevaron a las instalaciones de la P.G.R. cerca de la 6:00 de la tarde, que ahí los mismos estatales nos tenían como 6 horas parados en los patios de la P.G.R. quiero manifestar que las personas que se percataron de mi detención son unos amigos de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*”.*

5.2.3. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. \*\*\*\*\* , de fecha 01 de septiembre del 2014, emitido por el Dr. \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: Hematoma y equimosis circunscrita de 12 cm de diámetro situada en tercio superior del muslo derecho; equimosis en región glútea derecha; equimosis en región glútea izquierda; equimosis en tercio medio cara posterior de muslo izquierdo; hematoma en cara dorsal del pie derecho; equimosis y hematoma en región maleolar del pie izquierdo; hematoma de 3cm de diámetro, situada en tercio medio de la región occipital.

5.2.4. Declaración informativa de \*\*\*\*\* , quien en relación con los presentes hechos dijo lo siguiente:

*“El día 31 de agosto del presente año, serían como a la 01:40 de la madrugada yo me encontraba laborando en el bar La \*\*\*\*\* , ubicada en el \*\*\*\*\* ya que mi función es mesero, en eso hubo una riña entre clientes y el*

*guardia de seguridad del bar de nombre \*\*\*\*\* , en eso sacaron a los clientes rijosos, en eso esos mismos clientes regresaron con la Policía Estatal, en eso yo estaba levantando todos los envases para que la gente se retirara, en ese momento fue que me detuvo un agente de civil, pero que era de la Estatal, ordenando dicho agente que nos llevaran a todos los que estábamos uniformados de celeste que laboramos en el bar, en eso nos detienen a mi, al del sonido, a los meseros y al guardia y a un cliente de apellido \*\*\*\*\* , a mi me subieron con dos compañeros más en una unidad de la Policía Estatal, mientras a otros los subieron a otra unidad, ya arriba de la unidad donde nos tiraron boca abajo los elementos estatales nos iban golpeando con patadas o con sus armas así como con un palo que traían en la unidad, dichos elementos nos taparon con las mismas playeras, llevándonos al parecer a una casa, ahí nos tenían en un baño, donde no se nos proporcionó agua, y que en dicho lugar entraban 2 cada 3 horas elementos y nos golpeaban y ya amaneciendo al parecer nos llevaron a la Procuraduría, ahí nos revisó una enfermera o perito, tomándonos todos nuestros datos, observando que cuando revisaron al cliente de apellido \*\*\*\*\* , un oficial estatal le dijo a su superior que él había chismearo con la médico de que ellos lo habían golpeado, en eso en el transcurso de la Procuraduría al subirnos a la unidad para ser trasladados a la P.G.R. los elementos de la Estatal lo iban golpeando, siendo puesto a disposición al Ministerio Público Federal a las 19:00 horas”.*

5.2.5. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. \*\*\*\*\* , de fecha 01 de septiembre del 2014, emitido por el Dr. \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: Contusión y Edema situado en tercio inferior de la región anterior del muslo izquierdo.

5.2.6. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\* quien manifestó lo siguiente:

*“Que el día 31 de agosto del presente año, serían aproximadamente como a las 02:00 de la madrugada, yo estaba laborando en el bar denominado la \*\*\*\*\* ubicado en el \*\*\*\*\* , ya que me desempeño como seguridad y mesero, en eso observo que unas personas solicitaban entrar al bar que ahora sé que eran elementos de la Policía Estatal, quienes andaban francos, pero como le negué la entrada porque había gente, como quiera les decía que esperaran un poco para que saliera alguna gente, uno de ellos traía puesta una cachucha, la cual le solicité que se la quitara, ya que no está permitida la entrada con gorra, después de un rato se les dio el acceso al grupo de sujetos, pero ya adentro observo que el sujeto se había puesto la cachucha, la cual le solicité que se la quitara, haciendo*

caso omiso, pero un compañero que venía con él es el que se puso más agresivo, por lo que procedí a sacar al otro sujeto que se puso agresivo y no al de la cachucha, en eso al quererlo sacar llegó otro de los que andaban con él, comenzando el jaloneo, en eso como agredieron a algunos clientes, se hizo el pleito, por tal motivo tenía que sacar a los rijosos, más sin embargo, al ir sacándolos, recibí un botellazo en mi rostro, por lo que una vez que los saqué, dichos sujetos nos amenazaron que ellos lo iban a arreglar a su manera, en eso al estar sacando a los clientes para cerrar observo que llegaron elementos estatales, en dos camionetas, en eso se acercó un agente vestido de civil, pero de la estatal, quien andaba armado y con aliento alcohólico, ordenando que me sacaran, en eso procedieron a detenerme y ya arriba de la caja de la unidad, ese mismo sujeto que andaba de civil y armado se acercó conmigo me dijo “ya vez hijos de la chingada, se los dije que iba a regresar con mis amigos para detenerlos”, en eso me dio un golpe con su arma en el rostro, ahí me di cuenta que las personas que había sacado eran elementos estatales, en eso se acercó el sujeto que le había solicitado que se quitara la cachucha y el otro que estaba muy agresivo, comenzándome a golpear arriba de la unidad, también subieron al gerente \*\*\*\*\*, y nos trasladaron a un lugar desconocido como una casa de seguridad, a que nos taparon el rostro, mientras tanto a otros compañeros los subieron a otra unidad y a un cliente que conozco de vista, ya llegando a ese lugar desconocido nos comenzaron a golpear toda la mañana, ahí me tenían amarrado a los otros compañeros no, ahí nos tuvieron sin agua, y sin dejarnos ir al baño, posteriormente a los 15 minutos me sacaron a mi a un cuarto de al lado, donde identifiqué a los sujetos estatales, que andaban en el bar vestidos de civil y en estado de ebriedad y otras dos personas más de civiles y todos armados, ahí me volvieron a golpear entre todos con sus armas, patadas, palo, una vez que terminaron de golpearme me metieron a un cuarto con los demás y ya amaneciendo volvieron a entrar unos estatales vestidos de negro y tapados, procediendo a golpearnos de nueva cuenta, y cada momento en que se retiraban entraban otros y nos golpeaban, posteriormente nos sacaron de dicho lugar, subiéndonos a las patrullas boca abajo nos volvieron a golpear y dándonos descargas eléctricas a todos, así mismo, amenazándonos que si decíamos algo se iban a meter con nuestras familias, al fin y al cabo ya tenían nuestras informaciones, de ahí nos trasladaron a las afueras de P.G.R. donde nos siguieron golpeando, donde dejaron nuestros vehículos, para posteriormente nos llevaron a unas oficinas para que nos re visara una doctora y de ahí nos llevaron a las instalaciones de la P.G.R. pero en su traslado nos venían golpeando, quiero informar que dichos elementos nos quitaron nuestras pertenencias como la carteras, celulares, calzado, dinero en efectivo”.

5.2.7. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C.\*\*\*\*\*, de fecha 01 de septiembre del 2014, emitido por el Dr.

\*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: equimosis conjuntival ángulo interno del ojo izquierdo; 2 heridas contusas de 2 y 3 cm de longitud y 8 excoriaciones dermoepidérmicas alrededor de las heridas anteriores, situadas en la región malar y cigomática de cara, a la derecha de la línea media, esta lesión se determinará si deja cicatriz perpetua en cara; excoriaciones dermoepidérmicas en rodillas izquierda y derecha; excoriación dermoepidérmica de 1cm de longitud, situada en el borde lateral del pie izquierdo; excoriación dermoepidérmica en región maleolar izquierda”.

5.2.8. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\* , quien expresó lo que enseguida se transcribe:

*“Que el día 31 de agosto del presente año, serían aproximadamente como a las 01:30 de la mañana, yo me encontraba laborando como mesero en el bar denominado La \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* , en eso se suscitó una riña, por lo que mi compañero de seguridad de nombre \*\*\*\*\* tuvo que sacar a los sujetos, en eso lo siguen otros tipos al sujeto que mi compañero había sacado a mi se me pide que cobre las cuentas, ya que se iban a cerrar, en eso me pongo a sacar los ticket para realizar el cobro, en eso me entero que a mi compañero \*\*\*\*\* le propinaron un botellazo observé que entró el gerente \*\*\*\*\* , nos da la orden de que rápidamente cobremos y sacar a la gente, en eso se apagan las luces y se corta la música, en eso pasó un lapso de unos 10 minutos y veo que entra al bar una persona vestida de blanco o sea playera y el otro sujeto con una camisa mostaza con franjas guindas de pelo cortito, el cual ordenó que detuvieran a todos los que ahí trabajamos, esto se los dijo a unos elementos estatales que en ese momento llegaron, proceden a realizar las detenciones de mis compañeros y de mi persona, nos sacaron del bar enfrente de mucha clientela que pueden ser testigos que nos sacaron de dicho lugar, esto también en presencia de otros compañeros que no se llevaron como son: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en eso nos subieron a las unidades estatales y el tipo que antes describí vestido mostaza con franjas guindas nos dijo que ya la habíamos cagado, porque le habíamos pegado a un compañero de él, una vez que nos subieron a las unidades, nos llevaron a un cuartito con baños y lavabos ahí nos tomaron fotos y nuestras generales, quiero señalar que en el traslado a dicho lugar nos iban agrediendo físicamente, posteriormente nos solicitaron los agentes que nos metiéramos a un baño solicitando nos hincáramos y con la cabeza hacia abajo, en eso se escuchó que un elemento le dijo a otro que si nosotros éramos los que la habíamos cagado, el cual uno que nos custodiaba dijo que no, en eso se metieron varios elementos y comenzaron a golpear a dos compañeros*

*brutalmente, y después se dirigieron con los otros incluyéndome a mí, en eso nos quitaron nuestras pertenencias, a mí me quitaron el efectivo de las ventas, mi celular, las llaves, en eso se salieron por un momento para posteriormente regresar para golpear a un compañero y a un cliente que también fue detenido de apellido \*\*\*\*\*; ahí nos mantuvieron hincados, empezando a dar rondines, preguntándonos de quien eran las llaves que nos habían quitado, les informamos que eran de \*\*\*\*\* y del suscrito, solicitaron que le dijera de quien eran esas llaves, yo le informé que eran de mi auto y les dije dónde estaba, yo le dije que mi auto estaba por el OXXO por la calle 15, ahí permanecemos como 5 horas hincados y ya para amanecer regresaron los agentes que nos agredieron, pero nos dejaron con otros agentes que llegaron de repente, estos últimos nos decían que si nosotros habíamos golpeado a uno de sus compañeros y respondieron los que nos custodiaban que sí, en eso nos comenzaron a agredir, una vez que nos agredieron nos amenazaron que no nos querían ver en el mismo lugar o sea en el bar, posteriormente al amanecer nos subieron a las patrullas y observo que nos tenían en el campo de tiro, ya arriba en la unidad observo que le pusieron la chicharra a \*\*\*\*\* y uno que otro golpe, de ahí nos trasladaron por ese sector observo que sacaron unas unidades incluyendo el mismo, de ahí nos llevaron a la Procuraduría para que nos valorara un médico, para posteriormente trasladarnos a las oficinas de la P.G.R. donde estuvimos como dos horas parados”.*

5.2.9. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C.\*\*\*\*\*, de fecha 01 de septiembre del 2014, emitido por el Dr. \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: presenta excoriaciones dermoepidérmicas en región escapular derecha; equimosis ovoidea y 6 excoriaciones dermoepidérmicas de 6 cm de longitud paralelas entre si, situadas en región lateral de abdomen a la derecha de la línea media; equimosis de 8 cm de diámetro, situada en tercio superior región anterior del brazo izquierdo; excoriaciones longitudinales y paralelas entre si, situadas en región lateral del abdomen a la izquierda de la línea media; excoriaciones dermoepidérmicas de 2 y 3 cm de longitud, situadas en la región lateral derecha del cuello; hematoma en tercio inferior de la región parietal.

5.2.10. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\* , quien manifestó lo siguiente:

*“Que es mi deseo interponer queja en contra de elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, por detención arbitraria, lesiones, robo de celular Apple IPHONE5, cartera con pertenencias y \$3,500.00 pesos llaves de mi domicilio, ya que el día 31 de agosto del presente año como 02:00 ó 02:20 de la madrugada, ya que ahí laboro como encargado y el control de la música, me doy cuenta que hay un pleito, en eso apago la música, observando que se peleaban un cliente y un elemento de seguridad que tenemos en el bar la \*\*\*\*\*; ubicado en el \*\*\*\*\* lugar donde laboro, el guardia de seguridad de nombre \*\*\*\*\*; en eso salgo afuera del bar ya la pelea había terminado, en eso me percató que \*\*\*\*\* traía una herida en su rostro, me comentó él que era producto de un botellazo, quien le había dado un cliente que estaba en estado de ebriedad, en un lapso de unos 20 ó 30 minutos, llegó la Policía Estatal en dos unidades y entran al lugar sin autorización y piden hablar con el encargado, en eso me presento con el oficial y éste me solicita hablar con el de seguridad en eso nos llevan afuera del bar a mi y a \*\*\*\*\*; donde ahí afuera una camioneta de la estatal y ahí nos solicitaron que nos subiéramos a la misma boca abajo, en eso le hablaron a \*\*\*\*\*; donde lo empiezan a golpear con la culata del arma y amedrentarlo y en ese momento es cuando me quitan mi celular, después de tenernos detenidos unos 30 minutos nos llevaron detenidos a un lugar desconocido junto con \*\*\*\*\*; mientras en otra unidad se llevaban a \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y a un cliente de apellido \*\*\*\*\*; ahí nos taparon el rostro con nuestras propias camisas, ahí nos llevan a un cuartito como de 4x2 con regaderas, pidiendo nos hincáramos, con los ojos cerrados, nos empiezan a golpear y amenazar a uno por uno, nos levantan y nos llevan a un lugar donde había 3 lavabos, nos tomaron fotos individuales, pidiéndonos nuestras generales, nos volvieron a pedir que nos regresáramos al mismo cuarto y arrodillados nos siguieron golpeando, ahí nos dejaron arrodillados en ese lugar, sin dejarnos descansar, para después al amanecer en el cambio de turno, otros policías estatales nos volvieron a golpear y procedieron a tomar fotos y tomar nuestras generales de nueva cuenta para seguirnos golpeando, después nos pararon para seguir del lugar, donde a la salida nos seguían golpeando con puñetazos y patadas para subirnos a una unidad de la Policía Estatal, ahí nos tuvieron aproximadamente unos 20 minutos, para después otro elemento se subió a la unidad de la Policía Estatal, ahí nos tuvieron aproximadamente unos 20 minutos, para después otro elemento se subió a la unidad donde me comenzó a dar descargas eléctricas en mi espalda baja, al salir de dicho lugar nos dieron vuelta unos 20 minutos, para posteriormente nos llevaron a la Procuraduría, donde nos tenían acostados en la camioneta sin bajarnos, pero nos volvieron a dar otra vuelta unos 20 minutos, para posteriormente llevarnos al parecer al mismo lugar de la Procuraduría donde nos bajan y nos custodia un elemento de la Estatal, para que un médico nos revise, una vez revisados por el médico nos subieron a todas las unidades donde nos trasladaron a las oficinas de la P.G.R. de los detenidos son 3, sus nombres \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como un cliente de apellido \*\*\*\*\* a quienes pude escuchar como los golpeaban,*

*posteriormente supe que los que comenzaron los pleitos en el bar, eran elementos de la Policía Estatal que estaban consumiendo bebidas embriagantes en el citado bar”.*

5.2.11. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C.\*\*\*\*\*, de fecha 01 de septiembre del 2014, emitido por el Dr. \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: equimosis de 2 y 4 cm de diámetro, situadas en la región lateral lado derecho del abdomen; equimosis de 4 cm de diámetro, situadas en región glútea izquierda; equimosis de 4 cm de diámetro, situada en la región glútea derecha; equimosis situada en la rodilla derecha; equimosis situada en la rodilla izquierda.

5.2.12. Comparecencia del C. \*\*\*\*\* , Policía “A” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación con la presente queja expresó lo siguiente:

*“Que el día 31 de agosto del año en curso aproximadamente a las 02:30 horas el declarante me encontraba laborando como oficial de la Policía estatal a bordo de una unidad de dicha dependencia la cual no recuerdo hasta este momento el número, en total éramos dos unidades las cuales ambas iban a mimando, en eso recibo una llamada vía radio de un compañero de investigaciones de la misma corporación quien pedía auxilio para el efecto de que acudiéramos a apoyarlos porque los estaban golpeando diversas personas afuera del bar denominado “\*\*\*\*\*” ubicada en el \*\*\*\*\* de esta ciudad, por lo que como andábamos a unas tres cuadras de distancia del lugar llegamos rápidamente, observamos que se encontraban nuestros compañeros tirados en la banqueta, al tiempo en que unas personas se subieron a tres vehículos par a darse a la huida, uno de ellos era un tipo Jetta color negro, otro era un tipo como Datsun y otro de la marca Renault, estos dos últimos vehículos logramos cerrarles el paso antes de que huyeran mientras que el Jetta negro logró escaparse, en ese momento los abordamos el suscrito y los elementos que me acompañaban siendo los oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizando el aseguramiento de cinco personas, tres que iban en el carro tipo Datsun y dos en el marca Renault, al momento de revisar los vehículos los cuales estaban abiertos, en el primero encontramos unos cargadores abastecidos de arma escopeta calibre 12, mientras que en el otro vehículo encontramos una escopeta calibre 12 y una granada calibre 40, motivo por el cual aseguramos los objetos y pedimos las grúas para que trasladaran los vehículos, por lo que una vez que se llevaron los vehículos acudimos a dejar a los detenidos al 2*

Zaragoza en donde quedaron resguardados desde aproximadamente a las 04:00 horas, mientras que los objetos asegurados fueron trasladados a las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública con la correspondiente cadena de custodia, así también se trasladó inmediatamente a los compañeros lesionados en las mismas patrullas hacia el hospital del ISSSTE, para su atención, lugar en el cual permanecimos varias horas dando seguridad por el ingreso de nuestros compañeros, ya siendo como hasta las 11:00 ó 12:00 horas de ese mismo día domingo dieron de alta a nuestros compañeros por lo que procedimos a sacar a los detenidos del 2 Zaragoza como a eso de las 12:00 ó 13:00 horas e ir por los objetos asegurados, llevándolos a las instalaciones de la P.G.R. en donde como no se les había practicado dictamen médico tuvimos que ir ala Procuraduría General de Justicia para que se les realizaran los dictámenes, lugar en el cual estuvimos más de una hora esperando a la doctora, quien una vez que llegó realizó los dictámenes médicos, realizando el parte correspondiente, al momento de llevar a los detenidos a la P.G.R. como a las 16:00 horas de ese día se tardaron mucho tiempo en recibirnos porque estaban esperando a que llegara el Ministerio Público y tomar las declaraciones, recibiéndonos a los detenidos después de las 18:00 horas, quedando dichas personas a disposición de la autoridad federal, al respecto de lo señalado por los agraviados de que fueron llevados al campo de tiro, que fueron golpeados y que se les puso la “chicharra”, se niegan los hechos ya que como lo manifesté dichas personas fueron llevadas a las instalaciones del 2 Zaragoza en donde se quedaron custodiados por otros elementos encargados de las celdas, hasta que se efectuó su traslado como lo manifesté en líneas anteriores, además de que los golpes que presentan probablemente se deben a la riña previa a su detención”.

5.2.13. Comparecencia del C. \*\*\*\*\*, Policía “A” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien refirió lo siguiente:

“Que el día 31 de agosto del año en curso sin recordar la hora exacta pero era ya en la noche, me encontraba laborando como oficial de la Policía Estatal Acreditado sin recordar el número de las unidades ya que andábamos en dos en recorrido de vigilancia, ambas unidades al mando del C. \*\*\*\*\*, así también iba con nosotros la oficial \*\*\*\*\*, en eso el oficial al mando recibe una llamada vía radio de un compañero de investigaciones de la misma corporación quien pedía auxilio ya que unas personas los estaban agrediendo en un bar denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el \*\*\*\*\*, por lo que acudimos de inmediato al lugar con las torretas encendidas, al ir llegando observamos que los compañeros de investigaciones se encontraban tirados en la banqueta, uno de ellos inconsciente, al mismo tiempo varias personas se disponían a huir en tres vehículos, por lo que con las unidades alcanzamos a cerrarles el paso a dos vehículos y un tercero se escapó, de esos dos vehículos uno era un Renault tipo clió color gris, mientras que el otro era de modelo antiguo

color azul del cual no recuerdo la marca, al efecto abordamos a las personas que iban en los mismos pidiéndoles que bajaras de los mismos, procedí a la revisión corporal de cada uno de ellos mientras que los compañeros vigilaban dando seguridad, acto seguido me dirigí hacia los vehículos abiertos en donde en el Renault encontré una escopeta calibre 12 en el asiento trasero que se encontraba a la vista, en la guantera del mismo encontré una granada color cobrizo al parecer calibre 40, mientras que en el otro vehículo en color azul debajo del asiento del chofer encontré unos cargadores que según recuerdo al parecer eran cuatro para arma larga con cartuchos hábiles siendo un total de 80 cartuchos, motivo por el cual aseguramos los objetos y pedimos las grúas para que trasladaran los vehículos, así también llevamos a los tres compañeros lesionados al ISSSTE, mientras que los detenidos los dejamos a disposición en las celdas del 2 Zaragoza sin recordaren este momento la hora exacta pero fue inmediatamente después de haberlos detenido, mientras que los objetos asegurados se realizó la correspondiente cadena de custodia, en virtud de que los compañeros estaban lesionados y siendo atendidos en el ISSSTE les brindamos seguridad quedándonos algunas horas hasta que los dieron de alta para salir de la clínica, para esto ya era de día, sin saber exactamente la hora, posterior a eso acudimos por los detenidos para llevarlos a poner a disposición junto con los objetos asegurados a la PGR previamente llevando a realizar dictámenes médicos de los detenidos a la Procuraduría General de Justicia, lugar en el cual nos tardamos mucho tiempo ya que eran cinco detenidos y en lo que llegaba la doctora y la revisión uno por uno estuvimos más de una hora, al estar ya en la PGR se realizó el embalaje de los objetos asegurados tardando como una hora y media en esto, siendo recibidos los detenidos ante la autoridad federal, sin recordar la hora exacta en que fueron recibidos pero ya era en la tarde, al respecto de lo señalado por los agraviados de que fueron llevados al campo de tiro, que fueron golpeados y que se les puso la "chicharra", eso se niega, ya que como lo referí fueron detenidos y puestos en el 2 Zaragoza hasta que se dio su traslado, tampoco se les sustrajo nada, todas las pertenencias que llevaban consigo fueron puestas a disposición, mientras que los golpes que presentan yo pienso que esos los levaban a consecuencia de la misma riña que se dio antes de su detención".

5.2.14. Comparecencia del C. \*\*\*\*\* , Policía "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien declaró lo siguiente:

"Que me encuentro asignado al área de investigaciones de la Policía Estatal Acreditada, por tal situación mi trabajo consiste en realizar investigaciones tanto de campo con uniforme como encubierto que es cuando no se utiliza el uniforme, siendo el día 31 de agosto del año en curso nos dirigimos el suscrito y mis compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hacia un bar denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en el \*\*\*\*\* Berriozábal en esta ciudad, para esto eran aproximadamente las 02:30 horas, encontrándonos

*trabajando de encubiertos por motivo de unos secuestros que habían sucedido en el mismo bar en este mismo año, por lo que al llegar antes que nosotros pasaron unas parejas y nos dijo el encargado de seguridad que esperaríamos porque estaba lleno, por lo anterior nos quedamos en la entrada, luego de unos minutos el guardia dejó pasar a otras personas antes que nosotros, por lo que le preguntamos el porqué había dejado pasar gente y el guardia solo volteó a vernos sin poner demasiada atención, pasado un rato nos dejó pasar por lo que nos ubicamos cerca del área de los baños, pedimos una “cubeta” con cervezas, acto seguido nos pusimos a observar a la gente del lugar esperando poder obtener alguna información necesaria para la investigación, es decir cualquier cuestión que observáramos fuera de lugar o extraña, pasaron como unos cinco a diez minutos cuando observamos que el empleado de seguridad y meseros iban a sacar a una persona que conocemos de vista que pertenece a otra corporación oficial, por lo que nos acercamos para ver qué pasaba, esto sin decir quiénes éramos solo observamos, pero el incidente no pasó a mayores, sin embargo al momento de regresar instantes después se nos acercó el de seguridad y se fue a sujetar a \*\*\*\*\* sin aviso alguno, por lo que lo que hicimos fue tratar de calmar al personal del lugar diciendo que nos íbamos a retirar sin problemas, pero nos fueron empujando entre el de seguridad y como unos tres meseros, hasta que nos sacaron y ya estando en el exterior les insistimos que ya nos íbamos pero empezaron a agredirnos entre todos los sujetos, con pies y manos, recibí varios golpes en la cabeza, quedando inconsciente, al recuperar la consciencia observé que ya habían llegado unidades de la policía estatal que ya tenían detenidos a los que nos agredieron, sin alcanzar a recordar mucho más porque me encontraba aturdido por los golpes, solo que me llevaron a la clínica del ISSSTE en donde me atendieron junto con mis otros compañeros que resultaron lesionados, una vez que nos dieron de alta ese mismo día fuimos a la PGR, en donde presentamos la denuncia, sin recordar exactamente la hora pero fue luego de los trámites del ingreso de los detenidos y unos objetos que les fueron encontrados por los compañeros”.*

5.2.15. Comparecencia del C. \*\*\*\*\*, Policía “A”, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien mencionó:

*“Que actualmente me desempeño como elementos del área de investigaciones de la Policía Estatal Acreditable, parte de mi trabajo es el acudir a ciertos lugares en calidad de encubierto, es decir sin uniforme y sin arma, siendo el día 31 de agosto del año en curso nos dirigimos el suscrito y mis compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, hacia un bar denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el \*\*\*\*\* en esta ciudad para la investigación de unos secuestros que acontecieron en el mismo lugar hace algún tiempo, por lo que llegamos después de la media noche, al llegar al lugar en la entrada nos dijo el encargado de seguridad que esperaríamos porque estaba lleno, por lo anterior nos quedamos en la entrada, observamos que gente salía y le*

*solicitamos al guardia que nos dejara entrar porque la gente estaba entrando y nosotros todavía esperando y el guardia nos decía que esa gente ya estaba dentro del lugar luego de unos minutos el guardia dejó pasar a otras personas antes que nosotros, pasado un rato nos dejó pasar y nos fuimos al área de las mesas que están cerca de los baños, pedimos una “cubeta” con cervezas, para observar el movimiento del lugar observando a la gente esperando indagar algo útil para la investigación, pasaron algunos minutos cuando un empleado de seguridad y meseros se dispusieron a sacar a una persona que conocemos que pertenece a otra corporación oficial, por lo que tratamos de ver cuál era el problema, pero no trascendió el problema, sin embargo al momento de regresar a donde estábamos observé que el de seguridad hablaba con un chavo que estaba a un lado mío, al voltear me indicó sobre la gorra que me la quitara, cosa que realicé, luego observé que al mismo sujeto con el que dialogaba el de seguridad lo sacaba del bar, por lo que me fui a ver qué pasaba pensando que lo iban a golpear, al salir a la puerta a mis compañeros ya los traían también sacándolos del bar y en forma repentina entre el de seguridad y varios sujetos nos empezaron a golpear a los tres con manos y pies en diferentes partes del cuerpo y eran muchas personas, tratando de zafarme de los golpes diciéndoles que ya nos íbamos, por lo que los mismo sujetos me ayudaron a cargar a mi compañero \*\*\*\*\* que estaba inconsciente, mientras que \*\*\*\*\* lo sacaron de debajo de un carro y con mucha sangre, como el suscrito tenía el radio en el carro el cual estaba en una esquina, pedí apoyo de los compañeros, quienes acudieron al lugar y detuvieron a nuestros agresores a los cuales los tenían revisando cerca de unos vehículos, acto seguido entré al bar para tratar de ubicar a otro sujeto que nos había agredido pero ya no lo ví, por lo que lo que hicieron los compañeros fue que una unidad nos llevó al hospital del ISSSTE para nuestra atención y otra unidad al 2 Zaragoza a dejar en custodia a los detenidos, una vez que nos dieron de alta ese mismo día fuimos a la PGR como a las 09:00 horas para declarar pero no había personal, tuvimos que acudir a periciales para que nos valoraran y posterior a ello declaramos ante la PGR como a eso de las 16:00 horas, por lo que respecta a los hechos que refieren que se les retuvo injustificadamente y se les golpeó no me consta ya que como lo mencioné a mi me llevaron a atender al hospital por lo que la detención y actos posteriores no me constan”.*

5.2.16. Comparecencia del C. \*\*\*\*\* , Policía “A”, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien dijo:

*“Que me desempeño en la actualidad como elemento de investigaciones de la Policía Estatal Acreditada, para ese efecto realizó actividades encubierto es decir sin uniforme y sin arma, siendo el día 31 de agosto del año en curso acudimos el suscrito y mis compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a un bar denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el \*\*\*\*\* en esta ciudad para la investigación de unos secuestros que acontecieron en el mismo lugar hace*

*algún tiempo, por lo que llegamos como entre las 01:00 horas, al llegar al lugar en la entrada nos dijo el encargado de seguridad que esperaríamos porque estaba lleno, por lo anterior nos quedamos en la entrada hasta que nos dejaron entrar, nos fuimos a un área cerca del baño de hombres, pedimos una “cubeta” con cervezas para no llamar la atención y permanecemos un rato viendo el movimiento del lugar, en eso el personal de seguridad tuvo un problema con una persona que sabemos trabaja para otra dependencia oficial, por lo que me dijo \*\*\*\*\* que nos acercáramos sin llamar mucho la atención para ver qué pasaba con esa persona, sin embargo como los tres juntos nos movimos probablemente llamamos la atención, al llegar cerca de la puerta no pudimos pasar porque había mucha gente, regresamos hacia donde estábamos y unos minutos después el sujeto de seguridad se dirigió hacia \*\*\*\*\* diciéndole que “ya te había dicho que se quitara esa gorra y no me hiciste caso así que vas pa fuera”, a lo que \*\*\*\*\* le dijo que si el problema era la gorra se la quitaba y fue lo que hizo, sin embargo dicha persona empujó a \*\*\*\*\* y lo fue llevando hacia la salida inclusive le hizo una tipo “llave” al cuello, por lo que \*\*\*\*\* y el suscrito nos fuimos siguiéndolos, al llegar al exterior la persona de seguridad no soltaba a \*\*\*\*\* por lo que quise quitárselo sujetando del hombro a dicha persona pero éste al voltearse me dio un golpe en la cabeza, luego otra persona me sujetó por detrás mientras que el de seguridad me golpeaba, a su vez varias personas se unieron a la pelea contra nosotros tres, lo que recuerdo es que cuando me sujetaron por detrás lograron tumbarme y ya tirado me dieron patadas en diversas partes del cuerpo entre ellas al rostro logrando lastimarme seriamente el ojo izquierdo, por lo que les solicité a las personas que dejaran de agredirme, que ya estaba bien, acto seguido \*\*\*\*\* me logró sujetar para llevarme al vehículo particular que llevábamos, desde ahí pidió \*\*\*\*\* ayuda por el radio matra, logrando llegar unidades de la Policía Estatal quienes realizaron la detención de los implicados, por lo que lo único que hice fue señalar a uno de ellos por un tatuaje que tiene en el brazo que lo reconocí, para después ser trasladado a recibir atención medica al ISSSTE, por lo que respecta a los hechos que refieren que se les robaron cosas y que se les golpeó no me consta ya que como lo mencioné a mi me llevaron a atender al hospital por lo que la detención y actos posteriores no me constan solo lo que manifesté, siendo todo lo que se y me consta, deseando agregar que solo cumplía con mi trabajo y en ningún momento tuve la intención de dañar a persona alguna”.*

5.2.17. Comparecencia de la C. \*\*\*\*\* , Policía “A”, quien manifestó lo siguiente:

*“Que me desempeño en la actualidad como elemento de investigaciones de la Policía Estatal Acreditado como personal operativo, siendo el día 31 de agosto del año en curso, durante la madrugada sin recordar exactamente la hora me encontraba laborando en forma normal en*

*operativo sin recordar de momento el número de unidad, misma que iba al mando de \*\*\*\*\* , además iba el elemento \*\*\*\*\* , y nos apoyaba otra unidad de la misma corporación, cuando al ir circulando se recibe una llamada al radio “matra” por parte de otro compañero de investigaciones que andaba encubierto, diciendo que estaba siendo agredido en el bar denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el \*\*\*\*\* Berriozábal, motivo por el cual acudimos hacia dicho lugar, al llegar observamos a los compañeros que estaban golpeados y cerca de tres vehículos en los cuales se estaban subiendo varios sujetos, uno de dichos vehículos logró darse a la huida, mientras que logramos cerrarle al paso a otros dos, los cuales eran uno de ellos un Renault Clío y el otro un Nissan azul, acto seguido se les solicitó a los ocupantes se bajaran de los vehículos procediendo a su revisión el compañero \*\*\*\*\* , mientras que la declarante brindaba seguridad perimetral, una vez que mi compañero realizó la revisión de los vehículos encontró una granada, cargadores y un arma larga calibre .12, por lo que una vez asegurados los vehículos, objetos y detenidos, llevamos a los cinco sujetos hacia las instalaciones del 2 Zaragoza y a los lesionados a la clínica del ISSSTE lugar en el cual los atendieron y siendo todavía temprano en la mañana salimos de dicho lugar y nos dirigimos para el 2 Zaragoza de donde sacamos a los detenidos para llevarlos a realizar los dictámenes médicos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde estuvimos alrededor de una hora pero no sé exactamente la razón por qué no entré con los detenidos ya que me encontraba en el exterior de las instalaciones, posterior a ello acudimos a poner a disposición de la PGR a los detenidos, sin recordar exactamente la hora, pero sí se tardaron mucho tiempo porque no estaba el Ministerio Público, durante ese tiempo los detenidos estuvieron en el área del patio hasta que los regresaron a las celdas, deseo manifestar que en cuanto a lo que manifiestan los afectados de que se les robaron objetos al ser detenidos no me consta, toda vez que como lo referí yo no me encargué de hacerles la revisión corporal a los detenidos, así también no es cierto el hecho de que se les haya llevado al campo de tiro ya que solamente fueron llevados al 2 Zaragoza, o que se les haya golpeado por parte nuestra, efectivamente presentaban lesiones pero probablemente les fueron causadas al momento de la riña”.*

5.2.18. Escrito de fecha 22 de octubre del 2014, signado por la C. \*\*\*\*\* , mediante el cual hace diversas manifestaciones relacionadas con la detención del C. \*\*\*\*\* y otras personas, por elementos de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad; así mismo, remite video que fue tomado en el interior y exterior del negocio “La \*\*\*\*\*”, el día 31 de agosto del año próximo pasado, lugar donde fue detenido el C. \*\*\*\*\* y otros; así también remitió copia fotostática

certificada del proceso penal \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

### CONCLUSIONES.

**Primera.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es competente para conocer la queja presentada por \*\*\*\*\* **en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en Representación De \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*** por tratarse de actos u omisiones violatorios de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda. “Causales de Improcedencia”.** Por ser una cuestión de orden público, esta Comisión se ha dado a la tarea de analizar la procedencia de la vía, ya sea que lo hagan valer las partes o que se advierta de oficio de acuerdo con los artículos 9 y 30 de la ley que rige el funcionamiento de este Organismo; en ese sentido, es de destacarse que las partes no hicieron valer cuestiones de improcedencia, sin que de oficio se advierta la actualización de alguna causal de esta naturaleza.

**Tercera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente 293/2014, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie **se acredita** que *los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en particular a la organización de Policía Estatal Acreditada*, violaron en perjuicio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* su **derecho a la libertad personal, integridad personal, propiedad, seguridad jurídica**, siendo los tipos de violación específica detención

ilegal y/o arbitraria, retención ilegal, tortura, actuación fuera del marco legal aplicable y afectación a las garantías del detenido, respectivamente.

Además, este Organismo en su carácter resolutor, establece como objeto de estudio lo señalado en las quejas recibidas, las declaraciones informativas de quienes fueron vulnerados en su esfera de derechos humanos, los testimonios de los elementos señalados como responsables de tales violaciones, el informe rendido por la autoridad y en gran medida la prueba de inspección ocular en estrecha relación con las constancias que integran el expediente del **proceso penal \*\*\*\*\***, seguido ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Anteriores elementos probatorios y de convicción, suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos enunciadas en párrafos anteriores.

Establecido lo anterior, por razón de método y en estricto apego a los principios de seguridad y certeza jurídica para las partes, mismos que se consideran rectores de todo proceso de orden jurídico, ésta Comisión procederá a analizar las violaciones a derechos humanos que motivaron el inicio del presente expediente de queja; Se realizara preliminarmente un ***análisis cronológico del procedimiento de queja y las pruebas aportadas y obtenidas por ésta autoridad así como su valoración***; se procederá en ulterior punto al ***examen correspondiente a la violación a la libertad personal***, acto seguido, se realizará el ***estudio del diverso sobre la integridad personal***, procediendo así, a ***analizar en consecuencia la vulneración al derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica***.

**Cuarta. Consideraciones Preliminares.** En principio, es necesario indicar que de la narración de hechos vertida en la queja se desprende que el día 31 de agosto del 2014, aproximadamente a la 01:30 horas, el C. \*\*\*\*\* se encontraba en un bar ubicado en la calle \*\*\*\*\* Berriozábal donde estaban dos elementos de la Policía Estatal ***vestidos de civil*** quienes estaban tomando armados y haciendo escándalo, por lo que los meseros los sacaron del lugar para

restablecer el orden y enseguida llegaron los mismos elementos acompañados de más policías a bordo de la patrulla \*\*\*\*\* llevándose detenido y a las personas que trabajaban de meseros donde los despojaron de sus pertenencias como carteras, celulares y dinero en efectivo; que durante el trayecto a las instalaciones del campo de tiro los golpearon y una vez que en ese lugar entraron distintas guardias de policías también llegaban a golpearlos; que hasta el 31 de agosto por la tarde fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, en atención a la queja recibida, la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de su Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública **negó que los hechos denunciados fuesen ciertos**, manifestando que lo cierto fue que integrantes de la Policía Estatal Acreditada, realizaron la detención de los quejosos, el día 31 de Agosto de 2014, siendo las **04:30 horas aproximadamente**, al recibir una llamada al radio matra en la cual se solicitaba apoyo por parte de integrantes de la Policía Estatal Acreditada, en el antro denominado “Cervecera”, trasladándose a dicho lugar y al encontrarse a 50 metros del antro, observando a personas que **corrían cruzando la calle a quienes se les indicó mediante parlante que se detuvieran**, haciendo caso omiso e inmediatamente abordando dos vehículos, y al cerrarles el paso y asegurar los vehículos encontraron un arma de fuego (especificada), una granada (especificada) y diversos cargadores y cartuchos; señala además, que los integrantes de la Policía Estatal Acreditada, manifestaron que **momentos antes realizaban una investigación en el interior del centro nocturno**, respecto a la desaparición de tres muchachas hechos acontecidos ocho días con anticipación, cuando repentinamente y de manera imprevista los empezaron a agredir a golpes, repeliendo la agresión de la misma forma, continuando ésta hasta el exterior del referido centro y que por el número de personas que eran fue que tuvieron que solicitar apoyo vía radio y que los agresores salieron corriendo del antro y ellos en su persecución.

De igual forma, la autoridad presunta responsable anexó a su informe justificado copia certificada del parte informativo y/o puesta a disposición

de los entonces detenidos. Siendo el mencionado **parte informativo** parte total en la presente resolución, puesto que en él se ponen de manifiesto diversas conductas que evidencian la violación al **derecho humano a la libertad personal** en perjuicio de los quejosos.

Por otra parte, ésta Comisión recibió por conducto de \*\*\*\*\*, quien actuó dentro del procedimiento en representación de \*\*\*\*\*, un escrito de consideraciones legales; cuyas probanzas corresponden a;

- a) Documental pública consistente en **copia certificada del proceso penal \*\*\*\*\*** seguido ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, y
- b) Prueba de inspección ocular consistente en **imágenes de video captadas por diversas cámaras de circuito cerrado colocadas en el interior y en el exterior del Bar “La \*\*\*\*\*”**.

Teniendo a bien esta Autoridad, otorgar valor probatorio pleno a la mencionada videograbación, en virtud de la concatenación hecha en congruencia con la **constancia de Fe Ministerial de Personas** contenida en oficio \*\*\*\*\*, emitida por el Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Federación y debidamente signada por testigos de asistencia; **el informe pericial** emitido por \*\*\*\*\*, Perito en Dactiloscopia adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Estado **mediante el cual se recaba ficha decadactilar y características físicas de los quejosos** y el **dictamen en materia de informática**, emitido el 8 de septiembre del 2014 por la perito \*\*\*\*\* sobre la fidelidad de la videograbación en mención, demostrando así, con el uso de la tecnología especializada, ciencia, lógica y experiencia que los entonces indiciados fueron efectivamente captados en las imágenes obtenidas del instrumento digital señalado, correspondiendo sus identidades con las mostradas en videograbación.

Precisado lo anterior, debe decirse que dentro del cúmulo probatorio existente en autos, obran **declaraciones informativas** recabadas a los agentes de policía estatal acreditable, mismas que en diversos aspectos no obtienen concordancia con lo manifestado por los quejosos, el Director Jurídico y de



puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, así como a retención ilegal.

Es de precisarse, que se entiende por **detención arbitraria** a la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia y por **retención ilegal** a la acción u omisión realizada por una autoridad o servidor público mediante la cual se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, ya sea en calidad de presa, detenida, arrestada o interna.

Ahora bien, sobre la transgresión a tales derechos por parte de los elementos de la **POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE**, de las evidencias que se tienen a nuestro alcance, se desprende que los servidores públicos antes aludidos incurrieron en las siguientes violaciones;

*l) Detención ilegal y/o arbitraria.*

En primera instancia, la detención derivó de la “**presunta realización de un operativo de policía encubierta**” (**indagación que no se realizó bajo el marco jurídico al no fundamentar dicha actuación en atribuciones que legalmente justificaren su proceder**) y una posterior riña entre elementos pertenecientes a la policía estatal acreditable y personas que se encontraban el día de los hechos en el bar “La Cervecera”, procediendo los agentes policiales mencionados, a efectuar la ilegal detención de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **bajo el argumento de encontrarse en flagrancia e inobservando los requisitos legales exigidos por los ordenamientos jurídicos establecidos para tal efecto, es decir, si la detención por aducida flagrancia, no se realizó bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y**

**garantías establecidos de forma mínima a favor de las personas que sufrieron la detención, ésta debe ser considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional.**

Robustece el anterior planteamiento la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra nos dice:

Época: Décima Época

Registro: 2006477

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.)

Página: 545

**FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, **cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.** Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer **indagaciones bajo el marco jurídico** y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, **no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria,** lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que **si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración**

***a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.***

En efecto, de la tesis antes transcrita se desprende que la detención ilegal produce efectos ***de invalidez legal sobre cualquier prueba obtenida***, y que la detención legal es aquella que se hace conforme a los requisitos preestablecidos en nuestra legislación tanto de carácter nacional como internacional derivando de estos, las obligaciones de los funcionarios públicos señalados como responsables, como lo es el deber de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, obligación que en el caso en concreto se vio inobservada.

Esta Comisión no podría dejar de señalar que el origen de la detención a causa de flagrancia, fue una riña entre personas que se encontraban en el bar “La Cervecera” y los agentes de la policía estatal acreditable \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, funcionarios que actuando en ***un “operativo” vestidos de civiles***, se ***encontraban consumiendo bebidas alcohólicas***, situación que a todas luces resulta contraria a lo establecido por el numeral 18 de la *Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas*, en relación a la prohibición expresa hecha a los miembros pertenecientes a cualquier corporación policial en relación al consumo dentro o fuera del servicio de bebidas alcohólicas; quedando en plena evidencia anterior conducta antijurídica por medio de la declaración testimonial del C. \*\*\*\*\*, policía que participó en el denominado “operativo encubierto”, misma que nos permitimos transcribir textualmente:

***“OCTAVA. Que diga el testigo si durante el tiempo que estuvieron usted y los elementos vestidos de civil en el interior del bar ingirieron bebidas embriagantes. CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTÓ: yo tomé una cerveza, la ocasión lo ameritaba, ya que íbamos de encubiertos, no observe si mis demás compañeros ingirieron esa clase de bebidas.”***

En efecto, anterior declaración hecha por el mismo agente de policía, pone en duda que hubiese estado en aptitud física y mental de actuar

dentro de un operativo de seguridad, puesto que al haber consumido bebidas embriagantes, se aprecia en primera instancia, que quien está encargado de cumplir con las leyes que rigen su actuar fue omiso en su observancia y en segundo término, que su capacidad se vio disminuida lo suficiente como para estar en aptitud de cumplir con sus funciones con estricto apego a lo establecido en la Ley y en el mismo Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Independientemente de lo anterior, se considera que la detención fue ilegal puesto que sin haber fundado ni motivado ni antes ni después de la riña su actuación, utilizaron el aparato policial a sus ordenes para realizar diversas detenciones, mismas que no cumplen con los requisitos legales para que la detención de una persona sea válida, los cuales se enuncian a continuación:

**Obligaciones a considerar por parte de la autoridad responsable ante una detención.**

- 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley;*
2. Prohibición de la detención arbitraria;
- 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella;*
- 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;*
5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Por último, en cuanto a éste punto, es necesario observar que, como lo señala el numeral 4 de los puntos anteriormente referidos, es una obligación

que toda persona detenida sea llevada sin demora ante la autoridad competente para que verifique la legalidad de la detención, en este sentido, afortunadamente únicamente la versión de la autoridad policía plasmada en el parte informativo, del cual se desprende que esta fue aproximadamente a las 4:30 horas del día 31 de agosto del 2014 y la puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal fue hasta las 18:45 horas del mismo día, es decir, se omitió llevar con la premura debida a los detenidos para calificar su detención.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006476*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)*

*Página: 545*

***FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.***

*El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.*

*II) Retención Ilegal.*

Se incumplió con la obligación legal de poner a disposición de la autoridad competente a los detenidos de manera inmediata, pues de constancias se logra apreciar que posterior a su captura, fueron “trasladados” a lugares desconocidos, en donde permanecieron durante horas, provocando dicha dilación en la puesta a disposición una **evidente violación al derecho a la libertad personal y debido proceso**; lo que incluso, fue corroborado por este Organismo, al tener conocimiento sobre la detención de los afectados por parte de elementos de la Policía Estatal, y al indagarse ante las distintas celdas de reclusión y autoridades de carácter ministerial, no se logró obtener datos de éstos, advirtiendo su puesta a disposición ante las autoridades competentes 12 horas después de su arresto, mediante partes informativos elaborados por los agentes aprehensores en donde se observan incongruencias entre la hora en la que según los testigos de los hechos se llevó a cabo la detención, y la hora en que los elementos policiales asientan en dicho parte, para justificar la tardía puesta a disposición de los detenidos.

Surten efecto las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte, mismas que nos permitimos transcribir a efecto de robustecer el anterior planteamiento;

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005527*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.)*

*Página: 643*

**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.**

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la*

persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se

acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Época: Décima Época

Registro: 2006471

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.)

Página: 540

**DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.**

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de

**conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.**

La anterior tesis citada, obtiene total correspondencia con los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, en virtud de que en el parte informativo exhibido por los policías se aprecia la hora registrada de detención; sin obtener concordancia con la establecido en la videograbación en poder de ésta Comisión, puesto que en dicho parte informativo policial se establece como hora de detención las 04:30 horas del día 31 de agosto del 2014 y en la videograbación se establecen las 02:30 horas de ese mismo día, es decir, dos horas antes; sin embargo, y suponiendo sin conceder, que hubiese sido la hora de detención la fijada en el parte informativo, es decir, las 04:30 horas del 31 de agosto del 2014 en el acuerdo de retención de detenido, **el Ministerio Público (Agencia Segunda Investigadora), estableció que la detención efectuada por los elementos de la Policía Estatal, se encontró ajustada a derecho siendo las 18:45 horas** cuando fueron puestos a su disposición los indiciados ante el Ministerio Público, es decir, **más de 12 horas después de efectuada la detención,** lo cual administrado con la declaración del C. \*\*\*\*\*, Agente de la Policía Estatal Acreditado quien intervino en la detención, logra demostrar plenamente la retención ilegal efectuada por los agentes pertenecientes a la policía estatal acreditado, lo anterior queda de manifiesto en la siguiente transcripción testimonial:

“Licenciado \*\*\*\*\*, Defensor Público Federal en su carácter de defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. A LA TERCERA. Que diga el testigo porque fueron presentados los inculcados ante el Ministerio Público hasta las dieciocho horas con treinta minutos del día de los hechos si fueron detenidos a las cuatro horas con treinta minutos. CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTÓ: **por que se trasladaron a los compañeros lesionados a las instalaciones del ISSSTE, a que se les certificara y valorara medicamente, esa fue la única razón.**”

Efectivamente, de la declaración antes otorgada por el policía antes aludido, se colige que la retención ilegal se realizó de una manera clara, allanándose el declarante e intentando justificarla con la “prioritaria” atención a sus compañeros lesionados en la riña, su certificación y valoración de estado

físico y de salud. Lo anterior pone de manifiesto una clara violación a los derechos humanos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de detenidos y presuntos culpables.

En estricta relación a lo anterior, esta autoridad considera que el actuar de la autoridad señalada como responsable, falta a diversas disposiciones de Derecho Interno, así como diversas normas del derecho internacional, mismas que nos permitimos exponer a continuación:

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el **Ministerio Público** podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.**

**Artículo 35.***A la Secretaría de Seguridad Pública, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

**X.-** *Organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía estatal preventiva, así como aplicar el régimen disciplinario de dicha corporación;*

**XIII.-** *Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el **respeto a los derechos y libertades fundamentales**;*

### **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.**

**Artículo 22.***A la Policía Estatal Preventiva, le corresponde:*

**X.-** *Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia o cuasi-flagrancia, **poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos**;*

**XXIII.-** *Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En lo casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;*

**Artículo 32.1.-** *Los integrantes de las instituciones de seguridad pública recibirán capacitación permanente, a fin de que cuenten con los atributos necesarios para cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2.- En sus programas las dependencias establecerán los instrumentos de formación policial que fomenten estos principios y velarán por su estricto cumplimiento.

### **Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**

**Artículo 18.** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

*I.- Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

**XIX.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;**

**XXIV.- Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalado por los servicios médicos de las instituciones;**

**Artículo 68.** La actuación de los Integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El régimen disciplinario es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

### **Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**

**Artículo 6.** Los principios constitucionales rectores de la actuación de los integrantes son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley de Seguridad.

### **Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado.**

**Artículo 33.** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

X.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con lo establecido en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 9.** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Lo anterior se refuerza con el hecho que la versión oficial (de la Policía Estatal Acreditada) fue desmentida dentro del **proceso penal \*\*\*\*\***, a través de las resoluciones de los **incidentes por desvanecimiento de datos** promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (de fecha 26 de enero de 2015) y el segundo, por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (de fecha 4 de febrero de 2015), que generaron el sobreseimiento de la causa y provocaron la **inmediata y absoluta libertad de los promoventes**. En este sentido, destacan los argumentos esgrimidos por el juzgador dentro de la segunda resolución incidental que a la letra señala:

[...]

*Esto es así, pues con base en las nuevas pruebas aportadas al sumario, específicamente las rendidas y desahogadas después del dictado del auto de formal prisión por el cual se encuentran sujetos al proceso del cual deriva la presente incidencia entorno a los incidentistas de mérito, **acreditan plenamente que su detención no se efectuó en los términos narrada en la puesta a disposición de treinta y uno de agosto de dos mil catorce** y por ende, el incidentista \*\*\*\*\* , en ningún momento portó las armas que les fueron atribuidas, ni \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* poseyeron los cartuchos que se les imputaron.*

[...]

*Es decir, **la versión que había sostenido tanto los elementos captores como los diversos que comparecieron ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **ha caído por completo**, en tanto que la versión expuesta por los incidentistas se ha demostrado por lo que **ya no existen dos supuestas verdades, sino solo una que es precisamente la de los incidentistas que es la que se ha demostrado plenamente**, puesto que se acredita plenamente lo siguiente:*

1. [...]

2. *Su detención no sucedió aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, sino que fueron horas antes, del día treinta y uno de agosto de dos mil catorce, pero incluso, cuando los incidentistas, se encontraban haciendo actividades distintas de las señaladas por sus captores y por los diversos elementos de la policía estatal acreditada, que dijeron ese día andaban encubiertos, dentro del bar denominado "La Cervecería", sin portar armas de fuego por lo que hace a \*\*\*\*\* , ni poseyendo cartuchos en lo que respecta a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .*

*Esto es así, toda vez que con los datos aportados al sumario con posterioridad al auto de formal prisión, **se desvaneció por completo el***

**parte informativo, sus ratificaciones y comparencias** ante este juzgado por los policías acreditables \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, elementos de la policía estatal acreditable y signantes del parte informativo, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, agentes de la misma corporación policiaca en mención, empero ese día dijeron que andaban encubiertos, así como también el dictamen en materia de balística y la fe ministerial de los objetos bélicos, como más adelante se explica, que fueron precisamente los medos de convicción que sirvieron de base, para tener por demostrado el cuerpo de los delitos de portación de artefacto bélico de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea (granada), [...]

En efecto, debe señalarse en principio que uno de los agentes aprehensores, específicamente \*\*\*\*\*, el cinco de diciembre de dos mil catorce, ante este Juzgado, en su ampliación de declaración con la proyección del video correspondiente, a una de las preguntas que le formuló la defensa, respondió que las imágenes que contiene la videograbación de referencia si corresponden a las del bar “La Cervecera”, que la detención que se advierte en la misma, que precisamente son la de todos los procesados es la misma porque todo ocurrió en ese lugar; **de ahí que se afirme sin duda alguna que el parte informativo, sus ratificaciones, las diversas diligencias de los elementos de la policía**\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ante el ministerio público de la federación, **así como la ampliación que se realizó en la etapa de preinstrucción de todos los policías con excepción**de \*\*\*\*\*, **fue falseado y no corresponde a la verdad de los hechos.**

Esto es así, toda vez que del video materia de análisis y aportado como prueba dentro de la causa penal se advierte que fue el propio ateste quien estaba haciendo los señalamientos en el interior del bar “La Cervecera”, y que luego que ello sucedía, sus compañeros de la policía Estatal, los sacaban del bar para posteriormente llevárselos detenidos, por lo que **se estima que claramente rindió falsos testimonios**, pues nunca se justificó que luego de la detención que se advierte en el video de todos los procesados hayan regresado a las cuatro treinta de la mañana y **que hayan acontecido los hechos como se narraron en el parte informativo y en las declaraciones ministeriales de referencia.**

[...]

Esta última conclusión se destaca que además de la **falsedad** también **sus declaraciones son contradictorias incluso con el parte informativo que ellos mismos signaron y ratificaron**, tanto en la averiguación previa como en la etapa de preinstrucción [...]

*Para afirmar lo anterior, es necesario recordar que la detención de los indiciados supuestamente establecida en el parte informativo de los agentes de la policía estatal ha quedado plenamente indemostrada y por ende, **su detención fue ilegal**, [...].*

En conclusión, derivado de los argumentos vertidos a lo largo del presente punto, se aprecia que la autoridad actuó de igual forma en discordancia con los ordenamientos legales aplicables tanto en materia de derecho interno, como por lo que hace a la observancia de los derechos fundamentales establecidos en los anteriores ordenamientos de carácter internacional, mismos que se exponen por tener directa aplicación al caso en concreto.

**Sexta. Derecho a la Integridad Personal.** Este Organismo Público Autónomo en su carácter resolutor, considera pertinente establecer previamente al estudio relativo a las violaciones al ***Derecho a la Integridad Personal***, su innegable y estrecha relación con aquel que se refiere a la Libertad Personal, en la inteligencia de que la acreditada responsabilidad de la Policía Estatal Acreditada con respecto a las violaciones enunciadas en el punto inmediato anterior, ha repercutido jurídicamente en el análisis y valoración de la presente conclusión, por lo cual, se considera necesario abundar en el discernimiento del concepto del derecho humano por esta vía estudiado.

En plena concordancia con lo anterior, se determina que se entiende como ***Derecho a la Integridad Personal***, a todo aquel que tiene la persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, o sea fisonómicas, fisiológicas o psicológicas o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

En el caso particular, los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*se duelen por presuntos actos de agresión física cometidos en su perjuicio por parte

de elementos pertenecientes a la Corporación de Policía Estatal Acreditable, por lo que en el presente punto se pretende analizar a fondo el concepto de violación antes mencionado, tomando como punto de partida la convicción que este tipo de agresiones encuadran en prácticas de tortura, resultando necesario abordar tanto su marco conceptual como sus alcances legales;

La integridad personal, en tanto derecho humano, deriva su contenido directamente de la **dignidad humana**. Uno de los principios cardinales que determina el alcance del derecho a la integridad personal es la **prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos**. Tanto la prohibición de torturar, como la de infligir malos tratos, son consideradas en la actualidad como normas de ius cogens. A su vez, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que dichas prohibiciones subsisten “aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”. Por otra parte, la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU**, establece en su artículo primero una definición de tortura.

***Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU.***

***Artículo 1.1***

[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, **de castigarla por un acto que haya cometido**, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Como se puede deducir de la norma trascrita, y de otras normas complementarias de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, la definición de Tortura implica algunos elementos que se exponen a continuación:

1. **Acto intencional:** se desprende de la norma un requisito inicial intencionalidad (conocimiento y querer), en quien comete la tortura.
2. **Finalidad:** se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura; de tales propósitos la definición analizada ofrece un listado no taxativo. La finalidad, en todo caso, no debe confundirse con la intencionalidad.
3. **Gravedad del daño:** las penas o sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad (física o moral) de las personas. No todo acto violento implica por sí mismo un acto de Tortura, por lo que el requisito de gravedad del daño es uno de los elementos característicos de esta definición.
4. **Carácter absoluto de la prohibición:** en el mismo sentido que el artículo 4.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU** establece que la tortura no se justifica en ningún caso, ni siquiera en circunstancias excepcionales.
5. **No eximentes de responsabilidad, ni causas de justificación:** atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 2.3) establece que no se podrá invocar una orden de un funcionario superior o de cualquier autoridad pública como justificación de la tortura, por lo que no deben existir causales eximentes de responsabilidad de ninguna naturaleza.

Ahora bien, la definición expuesta en párrafos anteriores, se ve plasmada en normas del derecho interno en México, al establecer en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en nuestro Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo siguiente:

***Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.***

***Artículo 3.*** *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos*

graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

### **Código Penal para el Estado de Tamaulipas.**

**Artículo 213.** Se sancionará con una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivoo beneficie al servidor o a un tercero.

Las mismas penas previstas en este Artículo se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

En efecto, mientras que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura nos menciona que el delito de tortura es *aquel cometido por un servidor público que inflija a una persona daños físicos o psíquicos con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que haya cometido*; el **Código Penal del Estado de Tamaulipas** establece la pena con la cual habrá de sancionarse a los servidores públicos que ordenen, consientan o apliquen los daños anteriormente mencionados en contra de un detenido, supuesto jurídico que en el caso concreto se actualiza en virtud de que se puede observar en los dictámenes médicos emitidos tanto por ésta Comisión, como por la autoridad encargada de brindar servicios periciales a la Procuraduría General de la República, que las personas **fueron severamente golpeadas y que esto fue a raíz de la detención policial** puesto que **concatenando las pruebas periciales antes mencionadas con la inspección ocular presentada por la parte quejosa, se aprecia que los**

quejosos se encontraban antes de su detención en pleno goce de sus facultades físicas y no contaban con alguna notoria lesión que pusiera en riesgo su integridad física, y horas después, al haber sido puestos a disposición del agente del ministerio público de la federación presentaron diversas lesiones de gravedad, mismas que se especifican mediante las multicitadas periciales, razón suficiente para que ésta Comisión tenga por acreditada la práctica de tortura en virtud de que a partir de la detención hecha en su contra, la custodia estaba a cargo de los elementos de la policía estatal acreditable y por ende bajo su estricta responsabilidad lo que les ocurriera a los inculpados. Es decir, en el caso concreto si bien la intención no consistió en arrancar una confesión o información de los agredidos, lo cierto es que la transgresión a su integridad física fue motivada con la finalidad de infringir un **castigo**. En este sentido, los afectados manifestaron:

\*\*\*\*\*

*[...] llevándonos al campo de tiro que está en la salida vieja a Tula, quiero manifestar que desde que nos subieron a la unidad nos iban golpeando y que al llegar al campo de tiro nos hincaron toda la mañana hasta que llegaron otros elementos con la misma persona que había ordenado nuestra detención, ahí nos volvieron a golpear, con patadas, cachazos y con el mango de una hacha en diferentes partes del cuerpo, [...]*

\*\*\*\*\*

*[...] , a mí me subieron con dos compañeros más en una unidad de la Policía Estatal, mientras a otros los subieron a otra unidad, ya arriba de la unidad donde nos tiraron boca abajo los elementos estatales nos iban golpeando con patadas o con sus armas así como con un palo que traían en la unidad, dichos elementos nos taparon con las mismas playeras, llevándonos al parecer a una casa, ahí nos tenían en un baño, donde no se nos proporcionó agua, y que en dicho lugar entraban 2 cada 3 horas elementos y nos golpeaban y ya amaneciendo al parecer nos llevaron a la Procuraduría, [...]*

\*\*\*\*\*

*[...] en eso al estar sacando a los clientes para cerrar observo que llegaron elementos estatales, en dos camionetas, en eso se acercó un agente vestido de civil, pero de la estatal, quien andaba armado y con aliento alcohólico, ordenando que me sacaran, en eso procedieron a detenerme y ya arriba de la caja de la unidad, ese mismo sujeto que andaba de civil y armado se acercó conmigo me dijo “ya vez hijos de la chingada, se los dije*

que iba a regresar con mis amigos para detenerlos”, en eso me dio un golpe con su arma en el rostro, ahí me di cuenta que las personas que había sacado eran elementos estatales, en eso se acercó el sujeto que le había solicitado que se quitara la cachucha y el otro que estaba muy agresivo, comenzándome a golpear arriba de la unidad, también subieron al gerente \*\*\*\*\* y nos trasladaron a un lugar desconocido como una casa de seguridad, a que nos taparon el rostro, mientras tanto a otros compañeros los subieron a otra unidad y a un cliente que conozco de vista, ya llegando a ese lugar desconocido nos comenzaron a golpear toda la mañana, ahí me tenían amarrado a los otros compañeros no, ahí nos tuvieron sin agua, y sin dejarnos ir al baño, posteriormente a los 15 minutos me sacaron a mí a un cuarto de al lado, donde identifiqué a los sujetos estatales, que andaban en el bar vestidos de civil y en estado de ebriedad y otras dos personas más de civiles y todos armados, ahí me volvieron a golpear entre todos con sus armas, patadas, palo, una vez que terminaron de golpearme me metieron a un cuarto con los demás y ya amaneciendo volvieron a entrar unos estatales vestidos de negro y tapados, procediendo a golpearnos de nueva cuenta, y cada momento en que se retiraban entraban otros y nos golpeaban, posteriormente nos sacaron de dicho lugar, [...]

\*\*\*\*\*

[...] una vez que nos subieron a las unidades, nos llevaron a un cuartito con baños y lavabos ahí nos tomaron fotos y nuestras generales, quiero señalar que en el traslado a dicho lugar nos iban agrediendo físicamente, posteriormente nos solicitaron los agentes que nos metiéramos a un baño solicitando nos hincáramos y con la cabeza hacia abajo, en eso se escuchó que un elemento le dijo a otro que si nosotros éramos los que la habíamos cagado, el cual uno que nos custodiaba dijo que no, en eso se metieron varios elementos y comenzaron a golpear a dos compañeros brutalmente, y después se dirigieron con los otros incluyéndome a mí, [...]

[...] en eso se salieron por un momento para posteriormente regresar para golpear a un compañero y a un cliente que también fue detenido de apellido \*\*\*\*\* , ahí nos mantuvieron hincados, empezando a dar rondines, preguntándonos de quien eran las llaves que nos habían quitado, les informamos que eran de \*\*\*\*\* y del suscrito, solicitaron que le dijera de quien eran esas llaves, yo le informé que eran de mi auto y les dijera dónde estaba, yo le dije que mi auto estaba por el OXXO por la calle 15, ahí permanecemos como 5 horas hincados y ya para amanecer regresaron los agentes que nos agredieron, pero nos dejaron con otros agentes que llegaron de repente, estos últimos nos decían que si nosotros habíamos golpeado a uno de sus compañeros y respondieron los que nos custodiaban que sí, en eso nos comenzaron a agredir, una vez que nos agredieron nos amenazaron que no nos querían ver en el mismo lugar o sea en el bar, posteriormente al amanecer nos subieron a las patrullas y observo que nos tenían en el campo de tiro, ya arriba en la unidad observo que le pusieron la chicharra a \*\*\*\*\* y uno que otro golpe, de ahí nos

*trasladaron por ese sector observo que sacaron unas unidades incluyendo el mismo, de ahí nos llevaron a la Procuraduría para que nos valorara un médico, para posteriormente trasladarnos a las oficinas de la P.G.R. [...]*

*\*\*\*\*\**

*[...] en eso nos llevan afuera del bar a mí y a \*\*\*\*\* , donde ahí afuera una camioneta de la estatal y ahí nos solicitaron que nos subiéramos a la misma boca abajo, en eso le hablaron a \*\*\*\*\*,, donde lo empiezan a golpear con la culata del arma y amedrentarlo y en ese momento es cuando me quitan mi celular, después de tenernos detenidos unos 30 minutos nos llevaron detenidos a un lugar desconocido junto con \*\*\*\*\*,, mientras en otra unidad se llevaban a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y a un cliente de apellido \*\*\*\*\*,, ahí nos taparon el rostro con nuestras propias camisas, ahí nos llevan a un cuartito como de 4x2 con regaderas, pidiendo nos hincáramos, con los ojos cerrados, nos empiezan a golpear y amenazar a uno por uno, nos levantan y nos llevan a un lugar donde había 3 lavabos, nos tomaron fotos individuales, pidiéndonos nuestras generales, nos volvieron a pedir que nos regresáramos al mismo cuarto y arrodillados nos siguieron golpeando, ahí nos dejaron arrodillados en ese lugar, sin dejarnos descansar, para después al amanecer en el cambio de turno, otros policías estatales nos volvieron a golpear y procedieron a tomar fotos y tomar nuestras generales de nueva cuenta para seguirnos golpeando, después nos pararon para seguir del lugar, donde a la salida nos seguían golpeando con puñetazos y patadas para subirnos a una unidad de la Policía Estatal, ahí nos tuvieron aproximadamente unos 20 minutos, para después otro elemento se subió a la unidad de la Policía Estatal, ahí nos tuvieron aproximadamente unos 20 minutos, para después otro elemento se subió a la unidad donde me comenzó a dar descargas eléctricas en mi espalda baja, al salir de dicho lugar nos dieron vuelta unos 20 minutos, para posteriormente nos llevaron a la Procuraduría [...]*

En consecuencia, dado que la versión oficial fue desvirtuada y existe coherencia en los hechos narrados por los afectados, así como la concordancia con los dictámenes realizados por el perito médico legista de esta Comisión(presencia de lesiones), se estima dar un preponderante valor a las declaraciones de los afectados, lo que se traduce en la existencia de una serie de agresiones infringidas por los golpes que les proporcionaron los elementos de la Policía Estatal. Además debe señalarse que en el **informe policial** mediante el cual se pretendía soportar la legalidad de la detención, los policías no manifestaron la presencia de lesiones o de la existencia de una situación que pudiera explicar su posterior aparición.

Ahora bien, el dilema para considerar el trato proporcionado a los afectados como tortura, estriba en sostener la **gravedad de las lesiones infringidas**, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tribunal Constitucional de México) se ha pronunciado sobre los elementos constitutivos de esta práctica, sin embargo, no precisa a que se refiere con el término **graves** (afectaciones físicas o mentales graves). A continuación se transcribe dicho criterio interpretativo.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008504*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. LV/2015 (10a.)*

*Página: 1425*

#### **TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*

*Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.*

A la luz de este criterio, la Comisión estima que en el caso concreto las agresiones no sólo deben tenerse como **graves** por afectar la **integridad física** de las hoy víctimas, sino porque además se generan en un contexto en el

que confluyen factores como la acreditación fehaciente de un **parte informativo policial** que se calificó de **falas**, ya que se encontraron suficientes elementos para determinar que los policías pretendieron crear una narrativa de hechos que nunca existió, lo cual implica la utilización de la estructura del Estado con la finalidad de infringir un castigo dirigido a un grupo de personas. Además, esta situación tiene un impacto social en la medida que nos enfrenta a interrogantes sobre el nivel de confianza que se debe tener en este tipo de instituciones.

Por otra lado, con base en la acreditada retención ilegal por causa de la prolongación injustificada de la detención, se agregan más elementos de convicción para reforzar la presencia de tortura por parte de los aludidos elementos de seguridad pública estatal, lo anterior, al considerar que la actuación policial no consiste únicamente en revisar que exista un supuesto para la detención, como podría ser el caso de la **flagrancia**, sino que necesita atender al **principio de legalidad** durante el lapso que se tiene bajo su resguardo a los inculpados, y en caso, de acreditarse dichos actos de tortura, evidentemente torna la detención en ilegal y se actualiza lo establecido en la tesis bajo el rubro **“DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS”**. La cual en su parte final que establece:

*[...] lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpadado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.*

Evidentemente la tortura (de manera semejante a la incomunicación) constituye una de esas condiciones que, inclusive en etapas posteriores a su perpetración, no permiten ejercer el derecho a la defensa adecuada, de manera

que si una quejosa es violentada en sus derechos durante la retención, ello produce la **ilegalidad de los medios de prueba obtenidos durante su privación de la libertad, aun cuando la detención hubiese sido apegada a la ley.**

De esta manera, se considera pertinente hacer referencia a la cadena de custodia respecto de la persona detenida y línea de mando como elementos relacionados con la calidad de garante que asumen los servidores públicos bajo cuya responsabilidad se encuentra la persona detenida

Para los fines de este punto de estudio, relativo a la tortura y otros malos tratos, la cadena de custodia y línea de mando tiene relevancia como **elemento presuntivo para valorar la credibilidad del dicho de una persona cuando aduce haber sido objeto de dichas conductas.** En este sentido, la custodia inicial puede incidir en la valoración probatoria en el proceso que se le siga. En esta línea de pensamiento, al haber acreditado la detención y retención ilegal en perjuicio de **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** con base en la falta de requisitos constitucionales para realizar dicha detención y en la inobservancia de la ley por lo que hace a la puesta inmediata a disposición del Ministerio Público Federal sin que en la cadena de custodia se pueda probar fehacientemente lo contrario, aunado a la incomunicación de los detenidos durante un lapso mayor a doce horas contados a partir de su detención, ésta Comisión refuerza su postura sobre la presencia de tortura.

Ahora bien, si la autoridad hubiera podido acreditar de momento a momento bajo quiénes estuvo la responsabilidad de la persona detenida, así como la línea de mando respectiva y, en su caso, hubiesen declarado en congruencia tales servidores públicos correspondientes, ello favorecería el esclarecimiento del trato recibido. Sin embargo, ***a criterio de ésta Comisión, la ausencia de controles no puede beneficiar a la autoridad responsable de mantenerlos, convalidando la existencia de un ‘punto ciego’ en el que se haga imposible probar los abusos.***

A efecto, de robustecer lo antes planteado esta Comisión se permite exponer la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005682*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: XXI. 1o.P.A.4 P (10a.)*

*Página: 2355*

***DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.***

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia **del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia** (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). **Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas** (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que **la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado** y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.*

Época: Novena Época  
Registro: 168153  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Penal  
Tesis: XX.2o.95 P  
Página: 2684

**DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido **estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal**, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

Por otra parte, con las probanzas valoradas por ésta Comisión se acredita la violación al derecho a la integridad personal en relación específica con la tortura, lo anterior puesto que se le ha otorgado valor pleno a las siguientes:

- *Prueba de inspección ocular consistente en imágenes de video captadas por diversas cámaras de circuito cerrado colocadas en el interior y en el exterior del Bar “La Cervecera”.*
- *Documental consistente en dictamen médico efectuado a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, signado por el M.C. \*\*\*\*\*, Perito Médico Forense adscrito a ésta Comisión.*
- *Documental consistente en dictamen médico efectuado a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, signado por la Dra. \*\*\*\*\*, Perito Médico Oficial, propuesta por la Coordinación Regional de Servicios Periciales para intervenir con relación al expediente \*\*\*\*\*.*

Los anteriores medios de prueba, sirven para acreditar que los policías al momento de la detención provocaron diversas lesiones en los quejosos, demostradas plenamente por medio de dictamen de perito adscrito a ésta Comisión y el correspondiente emitido por Perito Médico Oficial designado al efecto. Lo anterior aunado a la valoración de la prueba de inspección ocular hecha por ésta Comisión en donde se observan diversos golpes propinados a los detenidos por parte de los elementos de la policía estatal acreditable que realizaban la detención.

Por otra parte, el siguiente criterio de la Primera Sala de la SCJN, relativo a la obligación de investigar los hechos de tortura y malos tratos, incide en la reversión de la carga de la prueba a favor de la persona detenida para los efectos de acreditar la violación a los derechos humanos:

**Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 90/2014, 2014, p.49:**

“En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto

esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención”

En resumen, este Organismo de Protección de Derechos Humanos estima que la mecánica de los hechos implicó actos de tortura sobre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

**Séptima. Derecho a la Propiedad.**Ahora bien, esta Comisión se pronuncia por las alegaciones manifestadas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto a la sustracción de bienes al momento de su detención, al respecto, los referidos manifestaron;

### ***Declaraciones ante la Comisión***

\*\*\*\*\*

*[...] ahí me quitaron mi cartera con dinero cerca de \$6,000.00 pesos, mi reloj, mi celular y a golpes me solicitaban la contraseña de mi celular para desbloquearlo, ya amanecido nos volvieron a subir a la unidad donde nos trajeron paseando [...]*

\*\*\*\*\*

*[...] quiero informar que dichos elementos nos quitaron nuestras pertenencias como la carteras, celulares, calzado, dinero en efectivo”.*

\*\*\*\*\*

*[...] en eso nos quitaron nuestras pertenencias, a mí me quitaron el efectivo de las ventas, mi celular, las llaves, en eso se salieron por un momento para posteriormente regresar para golpear a un compañero [...]*

No obstante, la autoridad policial no señaló en su puesta a disposición ante Ministerio Público la retención de dichos bienes, lo cual se reforzó con la negación de las violaciones alegadas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública (**informe de autoridad**), esto implica que solo se cuenta con la afirmación de los afectados frente a la negación de la autoridad, en este sentido, si bien a lo largo del estudio del caso concreto se ha podido atestiguar la

irregularidad de la detención y en algunos puntos se ha decidido tomar con un valor preponderante las declaraciones vertidas por los quejosos, lo cierto, es que en este rubro la Comisión no cuenta con suficientes elementos de convicción para determinar sobre la presencia o no de dichas conductas, ya que el resto de los peticionarios no manifestaron esta situación en sus escritos de inconformidad.

Bajo esta perspectiva, la Comisión no descarta la presencia de actitudes que se pudieran materializar en la sustracción o apoderamiento de bienes que pertenecían a los detenidos, pero en esta instancia no se cuenta con suficientes elementos para tenerlas como acreditadas. Sin embargo, esto no implica que ante las autoridades correspondientes (ministeriales y administrativas) se pueda fincar las responsabilidades correspondientes. Sin que lo anterior sea obstáculo para la autoridad al momento de convenir con los afectados como parte de la reparación del daño por concepto de indemnización.

**Octava. Derecho a la Seguridad Jurídica.** Es así, que en estricta relación con los factores descritos anteriormente, esta Comisión estima que el ente público presunto responsable, ha actuado en un marco de ilegalidad y por ende, violatorio al ***derecho humano a la seguridad jurídica*** del quejoso, en virtud de lo establecido por diversos ordenamientos de carácter general y local que versan sobre la función de la Policía Acreditada en nuestro Estado, así como documentos fundamentales para el establecimiento e interpretación de los Derechos Humanos, mismos que a continuación nos permitimos exponer:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.  
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 21.** (...) *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.**

**ARTÍCULO 35.** *A la Secretaría de Seguridad Pública, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

**X.-** *Organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía estatal preventiva, así como aplicar el régimen disciplinario de dicha corporación;*

**XIII.-** *Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos y libertades fundamentales;*

**Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.**

**ARTÍCULO 22.** *A la Policía Estatal Preventiva, le corresponde:*

**XXIII.-** *Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En lo casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;*

**ARTÍCULO 32.** 1.- *Los integrantes de las instituciones de seguridad pública recibirán capacitación permanente, a fin de que cuenten con los*

*atributos necesarios para cumplir con los principios de **delegalidad**, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2.- En sus programas las dependencias establecerán los instrumentos de formación policial que fomenten estos principios y velarán por su estricto cumplimiento.*

### **Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**

**ARTÍCULO 18.** *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I.- Conducirse con dedicación y disciplina, así como con **apego al orden jurídico** y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

**ARTÍCULO 68.** *La actuación de los Integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios de **legalidad**, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El régimen disciplinario es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.*

### **Reglamento del Desarrollo Policial de las instituciones preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**

**ARTÍCULO 6.** *Los principios constitucionales rectores de la actuación de los integrantes son: **legalidad**, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia*

*para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley de Seguridad.*

### **Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado.**

**ARTICULO 33.** *Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones:*

*I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;*

*X.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con lo establecido en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

**Artículo 1.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

**Artículo XVIII.** *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 17.** *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Robustece lo establecido por los ordenamientos antes citados, la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la letra nos indica:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 1011612**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011**  
**Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -**  
**SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: 320**  
**Página: 1309**

### **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

Los anteriores ordenamientos de derecho y criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obtienen total correspondencia con los hechos denunciados por la parte quejosa en su escrito inicial en virtud que como ha quedado abordado en *el derecho a la seguridad jurídica*, esto necesariamente repercutió en el derecho humano a un debido proceso que todo inculpado posee.

**Novena. Derecho al debido proceso.** La queja presentada por \*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; F\*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en Representación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* se hizo consistir entre otras cosas, en irregularidades en el proceso penal iniciado por elementos de la Policía Estatal Acreditada con

funciones en el Estado, quienes a consideración de la parte quejosa actuaron en todo momento de manera ilegal infringiendo lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de Derechos Humanos en relación a aquellos que se refieren a la transgresión a su derecho al debido proceso y aquel que se refiere al acceso a la justicia o protección judicial.

En atención a la queja interpuesta ante ésta Comisión de Derechos Humanos, nos hemos dado a la tarea de realizar un estudio integral y sistemático que versa sobre la detección con base en elementos tanto fácticos como lógico-jurídicos de presuntas violaciones de derechos humanos enlistadas por la parte quejosa dentro del presente procedimiento de investigación. Lo anterior atendiendo estrictamente a un deber social y legal que ésta Autoridad tiene a bien cumplir en favor de la sociedad.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de violación hecho valer por los impetrantes de derechos humanos, es decir, la transgresión a su derecho al debido proceso en específico a sus derechos a la no vulneración al principio de presunción de inocencia y al incumplimiento de la función pública, resulta necesario hacer notar que las garantías del debido proceso son el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias judiciales para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración ministerial o judicial. Al respecto, la parte quejosa señala diversas omisiones por parte de elementos pertenecientes a la Policía Estatal Acreditada en el Estado.

En efecto, los quejosos se duelen de una violación a sus derechos humanos, en específico, de la transgresión a su derecho al debido proceso y garantías judiciales, en virtud de no haber recibido una adecuada defensa de sus derechos al estar bajo consideración de la autoridad policial, haciendo notar diversas irregularidades en el actuar de los elementos pertenecientes a la Corporación de Seguridad Pública mencionada en párrafos anteriores.

Ahora bien, ésta Comisión considera pertinente exponer la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra nos dice:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2003563**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.)**

**Página: 537**

**EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: **a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión.** Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.*

*Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.*

En el caso concreto, la conducta de la autoridad impactó en los derechos del acusado, de tal forma que se afectó de forma total el derecho de defensa de los afectados, en efecto, como se ha probado en el punto inmediato anterior, la conducta de la autoridad al no estar fundamentada ni motivada, en lo específico, refiriéndonos al operativo de policías encubiertos, se afectó el derecho de defensa del acusado pues se partía de una aseveración falsa (la versión de la policía) que eventualmente se descubrió (resolución del incidente de desvanecimiento de datos de fecha 4 de febrero de 2015), dictándose un auto de libertad que solo trajo consigo el reforzamiento de la convicción sobre la existencia de responsabilidad por parte de los elementos de la policía estatal que intervinieron en la detención.

En conclusión y derivado del estudio exhaustivo de medios al alcance de ésta Comisión, se determina que:

1. Que las pruebas otorgadas por la autoridad responsable resultan insuficientes y no contienen elementos de certeza tal que puedan considerar que existe una diferencia entre los hechos narrados por la parte quejosa y lo que sucedió en la realidad. Por ende, se tienen por acreditadas las violaciones denunciadas por \*\*\*\*\* **en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en Representación De \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*.**
2. Que se desprenden del expediente suficientes elementos de hecho para acreditar: (i) que los hechos que denuncia la parte quejosa efectivamente sucedieron de acuerdo a su narrativa en queja inicial y a testimoniales (ii) que se cuenta con indicios suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables estuvieron en conciencia y sintonía de la situación de manera oportuna (ii) que a pesar de la insistencia de esta Comisión en su etapa de instrucción, no se otorgó una respuesta que

cumpliera con los elementos de motivación y fundamentación que dieran certeza legal a la parte quejosa respecto al actuar de la autoridad negando en consecuencia, una protección y adecuada defensa de los derechos del impetrante mediante el seguimiento de un procedimiento judicial apegado a derecho.

**Décima. Derechos de la Víctima u Ofendido.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos en perjuicio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en relación a **los derechos de la víctima u ofendido.**

En ese tenor, el artículo 102 Apartado B constitucional, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, instituciones que tienen como objetivo entre otros, buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos.

En el *Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos* se han desarrollado los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional* mientras que en el Sistema Interamericano la propia Convención Americana dispone esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos

derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988.

Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Por lo cual, derivado de esta obligación, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”. Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional*

*realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.*

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) ***Restitución.***

En este sentido los mencionados “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” establecen en su párrafo 19:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. En el caso específico, se hizo posible pues las cosas se han

reestablecido a su estado anterior, sin embargo, es necesario tomar en cuenta el daño material e inmaterial causado en perjuicio de los quejosos.

**b) Indemnización**

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

**c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

**d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

**e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 102 inciso B; 20 inciso C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 párrafo II, 5, 7 párrafo II punto I, II, III, VII, XXXVI, 10, 18, 26, 61 fracción I, 64 fracción II, 73 fracción III, IV, V, 74 fracción II, 120 fracción II, III, IX y 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas en relación con lo establecido en los numerales 1, 3, 4, 8, 21, 22, 23, 28, 29, 30 fracción II pertenecientes a la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas; así como lo preceptuado por los artículos 3, 8 fracción V, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; se emite la siguiente:

## **R E C O M E N D A C I Ó N**

### **AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones correspondientes encaminadas a realizar en conjunto con las autoridades encargadas de ello, en ámbito estatal, una reparación del daño en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas por las violaciones a derechos humanos que sufrieron \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\* y \*\*, así como a sus respectivas familias, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho, pero destacando la necesidad que como parte de la reparación integral a las violaciones concretas que se cometieron en

perjuicio de las víctimas, se proceda gestionar la *indemnización* correspondiente por *los daños y perjuicios* derivados de los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2014.

**SEGUNDA.** Como medida de protección a las víctimas, se solicita que con base en el numeral 40 de la Ley General de Víctimas que establece los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad y oportunidad y eficacia; gire las instrucciones correspondientes encaminadas al logro de la disminución al máximo del riesgo de seguridad de \*\*\*\*\* y su familiar \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y su familiar \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y su familiar \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y su familiar \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*y su familiar \*\*\*\*\*.

**TERCERA.**Instruya al órgano de control interno que corresponda a fin de que en concordancia con las violaciones a derechos humanos antes enunciadas, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa con base en la normatividad aplicable, remitiendo a ésta Comisión la resolución de los mismos. Haciendo referencia al oficio de fecha \*\*\*\*\* mediante el cual se le da vista a dicho Órgano de los acontecimientos en los que se vieron involucrados elementos de la policía estatal acreditable y el cual se recibió el 3 de septiembre de 2014.

**CUARTA.** Previo al consentimiento de los afectados, bríndesele atención médica y psicológica con base en la violación a su derecho a la integridad personal.

**QUINTA.** Gire las instrucciones correspondientes a los agentes de Policía bajo su mando, a efecto de que se abstengan de realizar detenciones arbitrarias; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento; se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, malos tratos, inhumanos y/o degradantes, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTA.** Se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito estatal y municipal para que dentro del marco previsto por la Ley de Coordinación del Estatado de Seguridad Pública, establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de las violaciones a derechos humanos en los términos previstos en la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Se realicen cursos de capacitación, actualización, evaluaciones periódicas dirigidas a los servidores públicos de las áreas de seguridad pública que participen en funciones de policía, con la finalidad que los mismos se realicen con pleno respeto a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes internas detalladas a lo largo del presente documento.

**OCTAVA.** Con respecto a la presente resolución, establecer las condiciones necesarias a fin que se colabore para que se lleve a cabo la Averiguación Previa Penal correspondiente de manera pronta y efectiva, con la finalidad que se impongan las sanciones penales pertinentes y se asegure la reparación integral del daño a las víctimas.

En este sentido, dése vista a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** para los efectos conducentes, precisando que este Organismo en su momento informó de los acontecimientos aquí analizados mediante oficio \*\*\*\*\* , el cual fue recibido por dicha institución el 3 de septiembre de 2014.

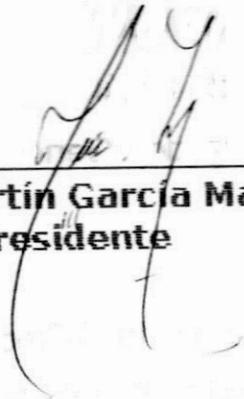
Así mismo, se recomienda tomar las medidas adecuadas para las víctimas, los testigos y quienes estén involucrados en dichas investigaciones, así como sus familias, se encuentren protegidos de actos o amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la

autoridad recomendada que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución informe a éste Organismo si acepta o no la recomendación formulada y en su caso enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

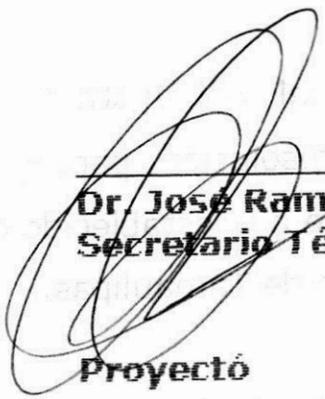
Así lo formuló el C. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos de los artículos 24 fracción VI inciso c) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como 26 de su Reglamento y aprueba y emite el C. Dr. José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.



---

**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**



---

**Dr. José Ramiro Roel Paulín**  
**Secretario Técnico**

**Proyectó**



---

**Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera**  
**Visitador Adjunto**